

EFICACIA JURÍDICA «REAL» DE LAS NORMAS INTERNACIONALES SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO EN EL ÁMBITO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO*

[«*REAL*» *LEGAL EFFECTIVENESS OF INTERNATIONAL CLIMATE CHANGE STANDARDS IN THE CONTEXT OF THE EMPLOYMENT RELATIONSHIP*]

Sebastián de Soto Rioja

Fecha de recepción: 22 de septiembre de 2026

Fecha de aceptación: 29 de septiembre de 2026

Sumario: 1. OBJETO, MÉTODO Y FINALIDAD. 2. NOTAS SOBRE LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL. 2.1. La singularidad del sistema de fuentes. 2.2. La primacía del *Ius Cogens*. 2.3. *Hard law* y *soft law*. 2.4. Caracteres de las principales manifestaciones del Derecho Climático. 3. LITIGIOSIDAD Y JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. 4. A MODO CONCLUSIVO: EL IMPACTO «REAL» DE LOS COMPROMISOS CLIMÁTICOS EN EL DERECHO DEL TRABAJO ESPAÑOL.

Contents: 1. *OBJECT, METHOD AND FINALITY*. 2. *NOTES ON THE VALIDITY AND EFFECTIVENESS OF INTERNATIONAL LAW NORMS*. 2.1. *The uniqueness of the system of sources*. 2.2. *The primacy of Ius Cogens*. 2.3. *Hard law and soft law*. 2.4. *Characteristics of the main expressions of Climate Law*. 3. *LITIGATION AND INTERNATIONAL JURISPRUDENCE*. 4. *IN CONCLUSION: "REAL" IMPACT OF CLIMATE COMMITMENTS IN SPANISH LABOUR LAW*.

Resumen: El presente trabajo tiene por objeto analizar la eficacia jurídica de las principales normas de lucha contra el cambio climático a nivel

* Este trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación Coordinado entre las Universidades Pablo de Olavide de Sevilla y Carlos III de Madrid, financiado por el Plan Nacional de I+D del Ministerio de Economía y Competitividad -AEI/FEDER- (PID2022 139922NB-C21 y C-22): “Retos y oportunidades de la descarbonización para los sistemas de relaciones laborales, de protección social y de prevención de riesgos laborales”.

mundial o universal. El estudio de las fuentes en este singular ámbito que representa el Derecho Internacional y la compleja relación funcional y jerárquica entre las mismas pone de manifiesto la importancia creciente del *ius cogens* y la necesidad de encuadrar la significación del *soft law*, pues la tendencia jurisprudencial es precisamente la de reforzar su obligatoriedad y carácter vinculante. A modo conclusivo se reflexiona con el impacto real que presentan estas normas en el Derecho del Trabajo español, más allá incluso de la implementación realizada por el Derecho Comunitario.

Abstract: *This paper aims to analyze the legal effectiveness of the main global or universal rules for fighting climate change. Studying the sources in this unique field represented by International Law, as well as the complex functional and hierarchical relationships between them, highlights the growing importance of ius cogens and the need to frame the significance of soft law, since case law trends are precisely about reinforcing its obligatory and binding nature. In conclusion, it reflects on the real impact these rules have on Spanish Labor Law, even beyond the implementation carried out by Community Law.*

Palabras clave: Cambio climático, normas internacionales, validez y eficacia, *ius cogens*, posición jurisprudencial, impacto real en España.

Keywords: *Dismissal, European Social Charter, European Committee of Social Rights, severance pay, unfair dismissal*

* * *

1. OBJETO, MÉTODO Y FINALIDAD

El objeto central de este trabajo versa sobre la naturaleza jurídica y las características de las principales normas internacionales vigentes en materia de lucha contra el cambio climático, para valorar, a partir de las mismas, los efectos y la verdadera trascendencia que despliegan en el campo específico de las relaciones laborales. En este segundo paso centrados, sobre todo, en el ámbito más nacional y doméstico.

Una preocupación que no surge en absoluto por la necesidad de reaccionar frente al denominado movimiento negacionista -cada vez más polifacético, por cierto-, caracterizado como se sabe por los apriorismos y toda suerte de prejuicios, muchos de ellos tan irracionales que se extienden incluso ante cualquier estudio que aborde esa realidad por el mero hecho de aceptar su existencia. De ahí que no se vaya a realizar en adelante ninguna mención adicional al mismo, en la convicción de que la indiferencia, como el silencio, es el mejor látigo contra todo insulto a la inteligencia.

El interés o ratio última de la decisión de abordar de modo principal el carácter y la naturaleza de los principales instrumentos normativos internacionales sobre la materia, en esencia, el Acuerdo de París de 12 de diciembre de 2015¹, las principales resoluciones marco que se le sirven de encuadre (Agenda 2030 y Objetivos de Desarrollo Sostenible) y las demás normas emanadas del organismo especializado en Naciones Unidas para las relaciones laborales, la Organización Internacional del Trabajo, no responde tampoco a la necesidad de rebatir las dudas que desde un inicio se fueron extendiendo sobre el verdadero carácter obligatorio de estos instrumentos, basadas sobre todo en la falta de concreción de sus principales mandatos que no en su falta de carácter normativo, sino por la constante irrupción de pronunciamientos que se vienen sucediendo en estos últimos años, destacadamente los de tipo judicial y a nivel internacional. Decisiones en las que, obviamente, se parte de la necesidad de precisar antes que nada su naturaleza jurídica y el verdadero alcance de su contenido obligacional. Conocer, pues, el estado de la cuestión, será la mejor manera de poder prever el sentido de su evolución y desarrollo.

¹ Su texto íntegro en el Instrumento de Ratificación publicado en el BOE 28/2017, de 2 de febrero, por el que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 96.1 de la CE.

De hecho, no es ninguna novedad sino una regla de atención cada vez más imprescindible en nuestra disciplina discernir sobre la posible eficacia directa que pueden desplegar las fuentes de naturaleza estrictamente internacional, en tanto que pueden determinar a veces el contenido mismo de la relación contractual de trabajo en nuestro fuero interno. Por supuesto, más allá de los casos que representa la normativa comunitaria e incluso de los efectos de la implementación que se haya podido hacer por el legislador nacional. Los casos protagonizados recientemente por la necesaria audiencia previa al trabajador en los supuestos de extinción del contrato de trabajo por motivos disciplinarios y el de la suficiencia (o insuficiencia) de la indemnización prevista en el Estatuto de los Trabajadores para los despidos calificados como improcedentes, son ejemplos paradigmáticos de esta creciente necesidad de análisis².

Lo anterior, como fácilmente se puede colegir, supone todo un reto a poco que se parta de una serie de premisas que se van a presentar como insoslayables, al margen de la que ya representa aproximarse a las categorías dogmáticas del Derecho Internacional Público por quien no es especialista en esta área, lo que hará que se deba delimitar bien el objeto, precisar el método de aproximación y, sobre todo, el enfoque con el que se quiere afrontar el estudio.

En este sentido, lo primero que se ha de resaltar es que el análisis del fenómeno del cambio climático, mejor, el tratamiento jurídico de la

² Junto a las más que conocidas Sentencias del Tribunal Supremo sobre el alcance del Convenio 158 OIT y del artículo 24 de la Carta Social Europea revisada, incluidas las Decisiones del Comité Europeo de Derechos Sociales (1250/2024, de 18 de noviembre - ECLI:ES:TS:2024:5454- y 736/2025, de 16 de julio - ECLI:ES:TS:2025:3387-), sirvan como referentes de la preocupación doctrinal: CRUZ VILLALÓN, J. *El control de convencionalidad y la garantía internacional de los derechos fundamentales en materia laboral en el ordenamiento español* (discurso de ingreso en la Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia), 2025, disponible en: <https://hdl.handle.net/11441/178936> y PRECIADO DOMENECH, C.H. *Despido en la Carta Social Europea y el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Bomarzo, 2023. En este mismo sentido cabe también apuntar la STS 268/2022, de 28 de marzo - ECLI:ES:TS:2022:1354- sobre el necesario preaviso durante el periodo de prueba en determinadas modalidades contractuales, así como las participaciones de ALFONSO MELLADO, C., Conflictos aplicativos entre el derecho interno y el supranacional: una cuestión de importancia creciente y de solución ¿sencilla? Pp. 117-131, y GARCÍA MURCIA, J. ¿Qué es eso que llaman «control de convencionalidad»? pp. 253-266, en AAVV *El Derecho Social del siglo XXI: retos y transformaciones. Libro Homenaje al Profesor Antonio V. Sempere Navarro*, Aranzadi, 2026.

lucha contra el cambio climático y de los procesos de descarbonización que se han de acometer en el conjunto de los procesos productivos y hasta en el desarrollo de la vida más común del conjunto de la humanidad, cuenta con una cantidad inabordable de fuentes de información, de naturaleza muy heterogénea además, dado que es objeto de estudio por la práctica totalidad de las ciencias y técnicas de conocimiento.

De ahí el notable crecimiento derivado de los estudios jurídicos y específicamente los de naturaleza laboral. Baste un somero apunte del aumento experimentado por la bibliografía nacional estos últimos años para acreditar esta realidad³. La razón de este interés específico, todo hay que

³ Sin ánimo alguno de exhaustividad pero queriendo resaltarse la labor de las verdaderas pioneras, véase (dejando de momento al margen otros trabajos que se citan infra: ÁLVAREZ CUESTA, H. *Empleos verdes: una aproximación desde el Derecho del Trabajo*, Bomarzo, 2016; (Dir.) *Sostenibilidad social y territorial: oportunidades de empleo desde la economía social*, Colex, 2026; (Dir.) *Hacia un desarrollo sostenible, cohesionado e inclusivo de los territorios rurales y despoblados: empleo de calidad desde la economía social y solidaria*, Aranzadi, 2024; (Dir.) *Hacia una transición ecológica justa: los empleos verdes como estrategia frente a la despoblación*, Colex, 2024; Retos ecológicos del Derecho del Trabajo ante la crisis climática, en AAVV. *Grandes transformaciones sociales y relaciones laborales*, Monografías de Temas Laborales (J.C. Álvarez Cortés, coord.) núm. 68/2025, pp. 277-300; Transición energética y políticas de empleo verde: el caso de la minería del carbón en el noroeste de España, *Labos: Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social*, núm. 3/2022, pp. 154-179; La lucha contra el cambio climático y en aras de una transición justa: doble objetivo para unas competencias representativas multinivel, *Revista de Trabajo y Seguridad Social (CEF)*, núm. 469/2022, pp. 89-120; La lucha contra la crisis climática en la Ley de Cambio Climático en España: ¿una verdadera apuesta por una transición justa? *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, núm. 1/2022, pp. 3-23; CHACÁRTEGUI JÁVEGA, C. *Negociación colectiva y sostenibilidad medioambiental: un compromiso social y ecológico*, Bomarzo, 2019; (Coord.), *Condiciones de trabajo decente para una transición ecológica justa*, Tirant lo Blanch, 2021; (Coord.) *Vulnerables en la economía verde y circular: una mirada jurídico-laboral*, Tirant lo Blanch, 2025; Derecho del Trabajo y salud planetaria: un binomio necesario, *Noticias CIELO*, núm. 9/2024; (Ed.) *Labour law and ecology*, Thomson Reuters Aranzadi, 2022; *Labour and Environmental Sustainability: Spanish Report*, ADAPT University Press, 2020; Worker's participation and green governance, *Comparative Labor Law and Policy Journal*, núm. 1/2018, pp. 89-108; YANINI MIÑARRO, M. (Dir.) *Garantías ecojurídicas para una transición verde socialmente justa: Entre (escasos) avances y (muchas) resistencias*, Comares, 2025; (Ed.) *Cambio climático y derecho social: claves para una transición ecológica justa e inclusiva*, Universidad de Jaén, 2021; La dimensión sociolaboral de la movilidad sostenible, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, núm. 1/2026, pp.1-30; La Ley integral de impulso de la economía social: breve examen de una norma con claroscuros, *Revista de Trabajo y Seguridad Social (CEF)*, núm. 492/2026, pp.7-19; Nuevas dimensiones jurídicas vinculadas a la transición ecológica justa: el derecho medioambiental del trabajo. *Lex ACDCT*, VOL. XVII (2025), ISSN: 2792-5145, PÁGS. 257-299

decirlo, está más que justificada a poco que se repare en un argumento capital y que ejerce de hilo conductor común a todas estas manifestaciones.

Y es que la necesaria adaptación del comportamiento humano a los crecientes requerimientos medioambientales, aunque solo sea para mitigar sus efectos más perniciosos cuando no sea posible la completa devolución a la naturaleza de su estado previo, se ha querido regular con un conjunto de mandatos que nacen con una vocación axiológica muy específica. Sin duda, adicional a la primaria, pues podrían ser objetivos perfectamente separables, pero que se establecen como decimos desde su propia concepción como inextricablemente unidos, de manera ínsita si se permite la redundancia, a efectos de componer el verdadero legado que se quiere hacer en favor de las generaciones futuras.

Nos referimos evidentemente al componente social de las reformas y de los consecuentes procesos de transición que han comenzado a acometerse y que deberán intensificarse en las próximas décadas para poder alcanzar los objetivos establecidos. Porque ése es el verdadero significado que se ha de dar al término más utilizado desde entonces, el de sostenible o sostenibilidad, en tanto que afecta por igual a los medios y a la finalidad a perseguir, en los que siempre queda incluido un necesario reparto equilibrado de las cargas y de los beneficios.

El mismo Preámbulo de la Resolución 70/1 de la Asamblea General de la ONU de 25 de septiembre de 2015, por la que se aprueba la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, lo quiere subrayar desde su inicio cuando afirma: “La presente Agenda es un plan de acción en favor de las personas, el planeta y la prosperidad... Reconocemos que la erradicación de la pobreza en todas sus formas y dimensiones, incluida la pobreza extrema, es el mayor desafío a que se enfrenta el mundo y constituye un requisito indispensable para el desarrollo sostenible... Los Objetivos y las metas son de carácter integrado e indivisible y conjugan las tres dimensiones del desarrollo sostenible: económica, social y ambiental”.

Social, Revista de Derechos Sociales, núm. 2/2024, pp. 1–26. Vid. también la obra colectiva *Cambio climático y Derecho del Trabajo: conceptualización y régimen jurídico* (Dir. D. Cairós, O. Fotinopoulou y E. López), Aranzadi, 2024. Mención singular merece también en este listado MOLINA NAVARRETE, C., no solo por su condición de codirector y participe de algunas de las obras citadas (con la Prof. Miñarro), sino por sus contribuciones en las webs de indiscutible referencia en esta materia: <https://www.ecoiurasocial.com/> y <https://www.laborclima.com/>

Añadiéndose en la definición de sus principales apartados: (Las personas) “Estamos decididos a ... velar por que todos los seres humanos puedan realizar su potencial con dignidad e igualdad y en un medio ambiente saludable”; (La prosperidad) “Estamos decididos a velar por que todos los seres humanos puedan disfrutar de una vida próspera y plena, y por que el progreso económico, social y tecnológico se produzca en armonía con la naturaleza”.

Desiderato que pronto se traducirá, con la imprescindible mediación de la OIT, en el nacimiento de un nuevo concepto, el de trabajo decente, que ha terminado fusionándose a modo de sinónimo con el de empleo digno, pese a que éste encuentre su origen más en la esfera de los derechos humanos y la filosofía del Derecho y que aquél naciera ligado sobre todo a la noción de empleo pleno e inclusivo en un contexto de crecimiento productivo, tal y como proclama de manera expresa la definición de uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)⁴. De ahí el necesario consenso en que la conocida como transición verde ha de ser también y al mismo tiempo una transición justa.

Lo anterior supone la necesidad de familiarizarnos con nuevos términos, sustantivos comunes con una clara significación técnico-jurídica pero que no niegan la carga ideológica que siempre tiene el lenguaje, y que resultan por ello imprescindibles para un uso con el mínimo y necesario rigor.

A esta necesaria toma en consideración terminológica se habrá de unir otra no menos importante y que a buen seguro es fruto de la ansiada

⁴ ODS 8: *Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos*. Concepto que lleva al de Transición Justa, sin duda más amplio que el de Transición Verde. Vid. CHACÁRTEGUI JÁVEGA, C. El concepto de «Transición Justa» para la OIT: Análisis del VI Informe «Lograr una transición justa hacia economías y sociedades medioambientalmente sostenibles para todos», presentado a la Conferencia Internacional del Trabajo 111ª reunión (2023), *Trabajo y Derecho*, núms. 103-4/2023. Algo más tangencial resulta la noción de economía circular, aunque sin duda se ha de incluir en este mismo mapa conceptual. Vid. ÁLVAREZ CUESTA, H. Las empresas de inserción como aliadas para llevar a cabo una transición ecológica, en particular en la economía circular y en los empleos verdes, *Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 42/2023, pp. 167-210 y GALA DURÁN, C. La regulación laboral de la protección del medio ambiente en España: el papel de la ley y de la negociación colectiva. Debate: La economía circular en perspectiva jurídica. Sistema tributario y regulación laboral ante la sostenibilidad ambiental. *Revista CENTRA de Ciencias Sociales*, núm. 4/2025, pp. 157–173. <https://doi.org/10.54790/rccs.143>.

pero insuficiente codificación que aún hoy caracteriza el Derecho Internacional Público, en el que se suceden una infinidad de denominaciones diferentes para designar sus principales manifestaciones formales: Resolución, Declaración, Convenio, Tratado, Protocolo, Acuerdo, Convención, Carta, incluso Recomendaciones, sin olvidar por supuesto los de Agenda, Plan, Programa, Objetivos, Informes, ..., con la complejidad añadida que representan las traducciones a diferentes idiomas e incluso el uso de los respectivos acrónimos. Pluralidad terminológica muy alejada de la que habitualmente se utiliza en ordenamientos nacionales y que se extiende también a las propias instituciones o fuentes materiales de las que emanan: Organización, Unión, Federación, Asociación, Corte, Tribunal, Consejo, Comité, todos ellos mundiales o regionales, lo que abona la duda sobre el carácter político más que jurídico de algunas de las decisiones que se adoptan en su seno e, incluso, sobre su vocación meramente programática o consultiva más que normativa *stricto sensu*.

La conclusión que se ha de extraer ahora será pues que el objeto de análisis se limitará, acorde al objetivo expresamente declarado, a las normas de verdadero carácter mundial e internacional, no a las de derecho comunitario ni regional y siempre que estén centradas en el proceso de descarbonización y la lucha contra el calentamiento global, en tanto que manifestaciones directas de la causa principal y del efecto necesario, así como de la necesidad de su reversión. Objeto material que efectivamente forma parte del Derecho Medioambiental Internacional⁵ pero que no lo agota, pues éste integra también toda suerte de espacios, desde el aéreo-espacial al territorial, pasando por el de carácter marino, además de otros muchos instrumentos sectoriales y relativos a riesgos específicos. Y ello, con total independencia de que en cada uno de estos otros ámbitos, por su carácter transversal, también resulten operativas estas mismas normas generales⁶.

⁵ El nacimiento de esta subárea o especialidad suele vincularse a la Declaración de Estocolmo realizada en los años sesenta del siglo pasado, vid. ROJAS AMANDI, V.M. El Derecho Internacional Público del Medioambiente al inicio del siglo XXI, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol.II/2002, pp. 1-37. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2002.2.37>

⁶ BORRÁS PENTINAT, S. *Los regímenes internacionales de protección del medio ambiente*, Tirant lo Blanch, 2011; tb., LOZANO CUTANDA, B. *Derecho ambiental y climático*, Dykinson, 2023. Especial mención merece la obra de MORENO MOLINA, A.M. *El derecho del cambio climático: retos, instrumentos y litigios*, Tirant lo Blanch, 2023, en la que se incluye un capítulo específico, el tercero, sobre la autonomía dogmática que cabe ya predicar del Derecho Climático dentro del más amplio Medioambiental, ACDCT, VOL. XVII (2025), ISSN: 2792-5145, PÁGS. 257-299

2. NOTAS SOBRE LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL

El complejo concepto de comunidad internacional, como realidad social objeto del Derecho Internacional Público -si se prefiere, Derecho Internacional a secas-, junto a la ausencia de una estructura organizativa e institucional equiparable a este mismo nivel a la que caracteriza a los Estados soberanos, ha hecho que se haya cuestionado desde su propio inicio la existencia de un verdadero ordenamiento jurídico que merezca tal denominación en este ámbito territorial y subjetivamente universal. Incluso, en el sentido de ser realmente autónomo de sus sujetos de derecho por antonomasia, los propios Estados, pese a que pronto se admitiera también la extensión de tal cualidad, la de ser titular de derechos y obligaciones, a las organizaciones internacionales fundadas por estos⁷.

El problema principal ha consistido en esencia en identificar solo como verdadero Derecho aquél que se puede imponer, coactivamente llegado el caso mediante el uso legítimo de la fuerza, pues solo cuando el cumplimiento del correlativo deber u obligación que aquél impone se hace efectivo, es cuando queda realmente garantizado el derecho, pudiéndose afirmar entonces que resulta verdaderamente válido y eficaz. La eficacia jurídica se torna así en elemento definitorio del propio concepto, y ésta se anuda a la existencia de un poder sancionador con capacidad de actuación suficiente para revertir cualquier incumplimiento, erigiéndose así este carácter que puede considerarse añadido, en un requisito constitutivo de la calificación como norma jurídica, que deja de ser una siempre regla de comportamiento (deber ser); y, por ende, una auténtica fuente de derechos y obligaciones.

caracterizado por la utilización de técnicas de regulación propias. Fundamentalmente, la que se diseña para la consecución de los principales objetivos (mitigación y adaptación), a través de estrategias y planes, que ayudan a concretar finalmente las normas impositivas y las actuaciones concretas.

⁷ DÍAZ GALÁN, E. Las organizaciones internacionales como sujetos del Derecho Internacional. Algunas reflexiones sobre los orígenes, *Revista de Estudios Políticos y Estratégicos*, núm. 6/2018, pp. 94-114. Reconocimiento de su condición que también se traducirá en la posibilidad de imputación de responsabilidades, vid. GALLO COBIÁN, V., *La responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales y sus Estados miembros, con particular atención al caso de la Unión Europea*, Aranzadi, 2014.

Esta fue precisamente una de las grandes preocupaciones, en realidad la mayor si se mide en términos cuantitativos de producción científica, del padre del positivismo jurídico. En efecto, HANS KELSEN, excelso constitucionalista e ideólogo de la función censora de los Tribunales Constitucionales como garantía imprescindible para un correcto funcionamiento de los modernos sistemas democráticos, además de gran filósofo del Derecho, centró la mayor parte de sus aportaciones tras publicar su obra más conocida y reconocida⁸ en los embates conceptuales más importantes que tradicionalmente ha tenido que afrontar el Derecho Internacional⁹.

En ese sentido, cabe destacar sobre todo su férrea defensa de la tesis monista, aquella que aboga por el reconocimiento de un único Ordenamiento jurídico, en el que se integran tanto las normas nacionales que surgen en el seno de cualquier Estado soberano, como las que se consideran estrictamente internacionales, ya sea porque nacen como consecuencia de una delegación acorde a las reglas internas de representación de estos, que es lo que ocurre cuando se suscribe cualquier Tratado o Convenio, como directamente de las propias organizaciones reconocidas con idéntico carácter, encontrando entonces en la costumbre o

⁸ *Teoría Pura del Derecho* (1ª ed. 1934), Trotta, 2011-2023. Una traducción al español de la segunda edición, a cargo de Vernengo, R.J. (1982), está disponible completa en el repositorio de la Universidad Nacional Autónoma de México: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1039/1.pdf>. Un ejemplo del reconocimiento universal de su obra en: “Hans Kelsen, la teoría del derecho y el derecho internacional. Un dialogo de Norberto Bobbio y Danilo Zolo”, *Rivista di Filosofia del Diritto Internazionale e della Politica Globale*, disponible en: juragentium.org/topics/wlgo/es/bobbio.htm. Entre la primera y la segunda edición (1960) se observa un menor rigor formalista para el reconocimiento de la validez de la norma y hasta la aceptación del necesario subjetivismo del juez en la interpretación y aplicación de la norma.

⁹ El estudio del copioso legado de Hans Kelsen en esta específica materia se ha analizado por múltiples autores de muy diversa ascendencia, entre los que cabe destacar la edición de GARCÍA PASCUAL, C. y GARCÍA SÁEZ, J.A. de su trabajo «Derecho y justicia internacional. Antes y después de Núremberg», Trotta, 2023; y, más específicamente, los estudios aplicados de KUNZ, J.L. El derecho internacional en la Teoría Kelseniana, *Revista de la Universidad Nacional de Colombia*, núm. 5/1946, pp. 241-265, disponible en: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/revistaun/article/view/13448/0>; VILLAR BORDA, L. Hans Kelsen y el Derecho Internacional, *Derechos y Libertades*, núm. 14/2006, pp. 221-234, en: <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/783867b0-ea0b-4fe9-98b8-5bd71ae04c68/content> y, por último, ZALDIVAR VALDES, D. y MONDELO GARCÍA, J.W. Notas sobre el legado de Hans Kelsen al Derecho Internacional, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 49/2025, pp. 705-730. <https://doi.org/10.14198/doxa.28062>.

el uso consuetudinario más extendido la verdadera «Grundnorm» que completa la pirámide de todo el conjunto del sistema. Con un matiz adicional de gran importancia que a veces pasa algo desapercibido, pues esto último conlleva el reconocimiento de la fuente internacional como la norma primera o principal de la estructura jerárquica del conjunto.

La clave para el entendimiento del Derecho Internacional en la actualidad pasa por el necesario reconocimiento de su carácter excepcionalmente singular en lo conceptual, en el sentido de que su diseño no tiene que responder necesariamente a los mismos parámetros con los que se construyen los ordenamientos nacionales, sin que ello le reste un ápice de juridicidad a sus normas¹⁰. Entre otras razones, porque sus reglas de funcionamiento interno están igual de protocolizadas que las de los demás (vgr., sobre atribución de funciones y procedimientos de elaboración de normas), y porque hay que reconocer que existen otras vías distintas para conseguir su cumplimiento que la que conlleva el ejercicio *Ius Puniendi* clásico por parte de un poder ejecutivo que puede hacer un uso legítimo de la fuerza. Esto es lo que ocurre, por ejemplo, cuando los sujetos obligados acatan y cumplen voluntariamente sus mandatos en la convicción de que deben hacerlo. Esto es, porque existe un deber o una obligación que aceptan libremente y que les compromete, que es lo que ocurre también, por ejemplo, en el caso de las denominadas obligaciones naturales de nuestro Código Civil. Y, mucho más en general, en la vida ordinaria y cotidiana de cualquier ciudadano, en la que la imputación de una infracción normativa o el incumplimiento de un deber resulta un supuesto patológico minoritario y en modo alguno la regla mayoritaria de su comportamiento.

Es por ello por lo que cabe defender también la existencia de un orden jurídico internacional con independencia de que exista, o no, un sistema jurisdiccional de obligada sumisión, que es lo que ocurre si éste solo opera cuando es previa o expresamente aceptado por cada Estado, sin que ello le reste tampoco carácter de sistema jurídico al conjunto¹¹.

¹⁰ GUTIÉRREZ ESPADA, C. y CERVELL HORTAL, M.J. *Derecho Internacional (Corazón y funciones)*, Civitas-Aranzadi, 2022, pp. 43-48, en las que también se hace una síntesis descriptiva de las principales formas de conceptualización de la disciplina.

¹¹ Un estudio de los principales aspectos que caracterizan la jurisdicción internacional de orden mundial y su principal institución, en AAVV. *La Corte Internacional de Justicia* (C. Espósito y K. Parlett, eds.), Aranzadi, 2023.

Lo anterior no significa en absoluto ausencia de paralelismos entre el Derecho Internacional y los derechos nacionales, todo lo contrario, pues como se sabe hasta el uso de la fuerza puede resultar legítima en determinadas situaciones (vgr., artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas). Del mismo modo que los institutos jurídicos más comunes y que sirven de base al concepto de relación jurídica en cualquier ordenamiento soberano son también la base primordial del Derecho Internacional, como ocurre con el pleno reconocimiento de la validez del consentimiento para la suscripción de acuerdos y tratados (contratos), que son ley para las partes - *pacta sunt servanda*-, y título suficiente para la exigencia de la pertinente responsabilidad si cabe imputar la comisión de un ilícito internacional.

De lo anterior se ha de colegir que la significación de lo vinculante, lo forzoso y hasta lo obligatorio puede tener un alcance diferente según el nivel en el que se haya de desenvolver cualquier posible disputa que se plantee, pues los instrumentos y las técnicas de aplicación y hasta de reconocimiento del propio derecho pueden divergir, por mucho que los criterios de interpretación de las normas y demás principios de actuación puedan resultar plenamente equiparables. De modo que no se ha de traducir eficacia y, menos aún, eficacia jurídica en una sola manifestación del modelo, sino que puede resultar aplicable en todos.

Valga a modo de ejemplo la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹², considerada base angular de las relaciones internacionales y no solo del Derecho Internacional, en el que se prevé que todo tratado en vigor obliga a las partes y que éste debe ser cumplido de buena fe, sin que ningún Estado pueda invocar sus leyes internas para justificar su incumplimiento (arts. 26 y 27), con las excepciones puntuales y listadas que enumera en Sección 2, para los supuestos de nulidad (arts. 46 y ss.), centrados en la mayor parte de los casos en la detección de vicios del consentimiento. Instrumento multilateral que no prevé sin embargo mayores reglas sobre los problemas concretos de aplicación y menos aún sobre los medios de solución de los conflictos que surjan, más allá de sus indicaciones sobre el modo de interpretación de los textos y la referencia genérica que se

¹² El Instrumento de adhesión de España está publicado en el BOE núm. 142/1980, de 13 de junio. Nuestra ley interna 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, lo califica en su preámbulo como “Tratado de los Tratados” La ampliación de su ámbito subjetivo de aplicación a las organizaciones internacionales se encuentra en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones internacionales o entre Organizaciones internacionales, de 21 de marzo de 1986.

hace en su artículo 66 a la posibilidad de someterse a la Corte Internacional de Justicia o a un arbitraje, siempre que se admita la jurisdicción de aquélla o se pacte la sumisión a éste, lo que no queda garantizado, por tanto, con carácter previo e imperativo¹³.

2.1. Peculiaridades del sistema de fuentes

Como todo ordenamiento jurídico, incluso la mayor parte de los sectores autónomos del mismo, como ocurre con los denominados Derechos especiales, su sistema de fuentes constituye uno de los mejores crisoles para conocer su estructura y entender su modo de funcionamiento. En este sentido, y sin dejar de obviar la trascendencia del poder material con el que cuentan algunos de los principales sujetos protagonistas del orden internacional en cada contexto histórico, pues solo así se pueden explicar órganos y competencias como las que se reconocen a algunas de las grandes potencias que conforman el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas -singularmente, el derecho de veto-, así como la enorme dificultad que supone la ordenación del conjunto de la actividad que emana de su creciente número de sujetos de derecho (Estados y Organizaciones Internacionales), con los diferentes tipos de relaciones que pueden entablarse entre los mismos, lo cierto es que a nivel jurídico-positivo el Derecho Internacional tiene perfectamente estructurado su sistema de fuentes formales. Eso sí, dejando de momento al margen el problema añadido que supone su relación funcional, su modo de producción y reconocimiento y, sobre todo, la ordenación jerárquica de sus componentes.

El título jurídico que se utiliza por excelencia a estos efectos es el que representa el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ)¹⁴, en el que se enumeran como fuentes para resolver las controversias jurídicas que se le sometan al Tribunal -que deberá resolver en todo caso conforme al “Derecho Internacional”-, los siguientes tipos de normas: 1) las convenciones, ya sean generales o particulares; 2) la

¹³ Vid., sobre la jurisdicción contenciosa de la Corte, reservada a los Estados y la necesidad del consentimiento, THOUVENIN, J-M. La jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, en “*La Corte...*”, cit., pp. 159-181.

¹⁴ La Corte es un órgano que encuentra sus bases en la Corte Permanente de Justicia Internacional y que hoy es parte integrante de la misma Organización de Naciones Unidas, tal y como prevé el artículo 92 de la Carta. En sus anexos está incorporado su Estatuto de funcionamiento. España, mediante declaración unilateral proclamó la aceptación de su jurisdicción obligatoria sin necesidad de convenio específico (BOE núm. 275/1980, de 16 de noviembre).

costumbre internacional; y 3) los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

Como medios auxiliares para el ejercicio de la estricta labor judicial de determinación del alcance de cada una de estas normas, se citan también en este mismo precepto la jurisprudencia y la doctrina de los publicistas de reconocida competencia. Útiles o herramientas de gran trascendencia práctica pero que no se erigen en realidad en verdaderas fuentes formales del Derecho¹⁵. El apartado 2 de este mismo precepto incorpora también la equidad (*ex aequo et bono*), como medio para solventar cualquier discrepancia que se someta al parecer de la Corte, si las partes así lo convinieren.

Sin pretensión alguna de entrar en los principales problemas de determinación que presenta cada una de estas fuentes (vgr., extensión, prueba de su existencia, aceptación generalizada, ...) ¹⁶, por ser del todo innecesario a los efectos que ahora nos interesan, sí pueden resultar de interés realizar las siguientes anotaciones puntuales.

La primera tiene que ver, precisamente, con el alcance práctico que puede llegar a tener la doctrina científica como uno de los medios auxiliares que se encuentran a disposición de la Corte. En ese capítulo concreto se ha destacar sobre todo la labor de la Comisión de Derecho Internacional¹⁷, órgano creado por la Asamblea General en desarrollo de la previsión del artículo 13.1.a) de la Carta de Naciones Unidas, y compuesto por un elenco de expertos representativos de todos los Estados que conforman la comunidad internacional. Sus principales funciones son la de codificar el Derecho Internacional, sistematizando todos los textos y antecedentes disponibles; y la denominada función progresiva, consistente en la mejora de la construcción de los conceptos y de los principales institutos jurídicos, mediante la redacción de informes, guías e, incluso, proyectos de Acuerdos sobre materias de indudable interés general. De ahí su constante cita en las

¹⁵ DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, M. *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, 18ª ed., p. 121. Especial mención ha de hacerse en este mismo sentido a la ingente labor codificadora que lleva desarrollando la Comisión de Derecho Internacional, hasta el punto de ser objeto de constante pronunciamiento en toda clase de resoluciones I (codificadora).

¹⁶ D'ASPREMONT, La Corte Internacional de Justicia como ama de las fuentes, en “*La Corte...*”, cit., pp. 203-225.

¹⁷ Web oficial, <https://legal.un.org/ilc/>

resoluciones de la CIJ y su indudable influencia en todo tipo de órganos internacionales.

La segunda nota de interés se ha de hacer en relación a los principios. Y es que, funcionando de alguna manera al margen de las denominaciones que utiliza el elenco del referido artículo 38, hay que entender que existen dos clases de principios: de una parte, los generales de derecho, cuya prueba de su existencia y alcance se ha de hacer en cada caso si resulta controvertido, al igual que ocurre con la costumbre; de otra, el listado de principios proclamados en algunos actos de especial relevancia. Es el caso, entre otros, de la Resolución 2625 (XXV) de la ONU, referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de 24 de octubre de 1970. Resolución que es considerada una manifestación de la verdadera Constitución material del Derecho Internacional Universal¹⁸, junto con la propia Carta de Naciones Unidas, que adopta la forma como se sabe de Convención o Tratado Multilateral.

La virtualidad de esta segunda categorización es que dicha proclamación de principios, pese a ser realizada por una “simple” Resolución de la Asamblea -que en principio no es fuente del Derecho, como se acaba de ver-, es considerada, con independencia de su puntual incumplimiento que evidentemente también acontece, como, una norma de indiscutible carácter imperativo y obligatorio, *ius cogens* -sobre el que abundaremos a continuación-, en el sentido de no poder ser contrariados por ningún tipo de Convención, Acuerdo o Tratado, generando su incumplimiento un tipo cualificado de ilícito internacional sobre el que se pueden desplegar toda suerte de responsabilidades para el infractor.

En esa declaración de principios, como es fácil suponer, se encuentran los mandatos más básicos y elementales de la convivencia civilizada, la mayor parte de ellos incluidos en la propia Carta de Naciones Unidas, aunque con un alcance objetivo y subjetivo que puede resultar incluso mayor que la que se realiza en ésta. Principios entre los que se encuentran el de abstención de la amenaza y del uso de la fuerza; la necesidad de solventar las controversias sin poner en peligro la paz, la seguridad internacional y la justicia; el principio de no interferencia en los asuntos internos de cada Estado; la obligación de cooperar en los asuntos de interés general; o la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos, entre otros.

¹⁸ GUTIÉRREZ ESPADA, C. y CERVELL HORTAL, M.J. “Derecho...”, cit. pp. 30 y ss.
ACDCT, VOL. XVII (2025), ISSN: 2792-5145, PÁGS. 257-299

El dato que se ha de resaltar ahora es que este decálogo de principios base o de carácter cuasi constitucional no se debe considerar como una lista cerrada o *numerus clausus*. Algo que permitió incluir en su momento en esa misma categoría el concepto de Derechos Humanos en toda su extensión, tanto en su acepción más general como específica, esto es, desde la Declaración Universal de 1948 a sus diferentes desarrollos, pasando evidentemente por los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos¹⁹, solventando así los problemas planteados por su ausencia de proclamación autónoma en casos tan relevantes como los relacionados con la prohibición del *apartheid*, la discriminación racial y los delitos de genocidio. Y ello, pese a la inclusión parcial que se había hecho en esta misma Resolución 2625 (1970), concretamente, en la descripción del objeto del deber genérico de cooperación estatal, que ya contemplaba de forma expresa la obligación de promover los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como su efectividad²⁰.

2.2. La primacía del *Ius Cogens* y la relación jerárquica de las fuentes

La idea principal que quiere transmitir este último apunte nos sitúa en el terreno de la necesaria conjugación del sistema formal de fuentes con las reglas que las ordenan funcional y jerárquicamente. Dicho de otra manera, se trata de saber cómo se determina la norma de preferente aplicación en caso de concurrencia conflictiva de supuestos de hecho que resulten equiparables pero que presentan anudadas consecuencias jurídicas distintas. Para tal fin resulta necesario adentrarse en otros binomios conceptuales de constante alusión en la normativa y en la doctrina más actual de esta singular disciplina.

De una parte, se encuentra el que asocia el denominado Derecho Internacional General con la idea de norma superior del conjunto del ordenamiento, de otra, el que alude, por razón de su aplicación espacial y personal indiscriminada, a las normas y obligaciones de eficacia *erga omnes* y al *ius cogens* universal. Categorías dogmáticas que resultan ligeramente diferenciables entre sí, sin perjuicio de que puedan resultar al mismo tiempo

¹⁹ Un elenco completo de todos estos textos en *Los principales tratados internacionales de derechos humanos*, NACIONES UNIDAS, Nueva York y Ginebra, 2006. Disponible en <https://www.ohchr.org/>

²⁰ GUTIÉRREZ ESPADA, C. y CERVELL HORTAL, M.J. “Derecho...”, cit. pp. 34-35.

plenamente coincidentes en la significación última de su alcance, sin que ello conlleve ninguna contradicción insubsanable, en tanto que responden a enfoques y criterios de clasificación distintos.

Siguiendo algunos de los principales tratadistas patrios, cabe destacar así, en primer lugar, la noción del Derecho Internacional General. Categoría que tiene incluso un reconocimiento expreso en algunas de las principales Constituciones Europeas y que ha servido por ello mismo como baluarte principal en la defensa de la tesis monista -aquella que proclama la unidad del ordenamiento jurídico y hasta la posición superior que ocupan en su seno estas normas principales con las que se regula la convivencia internacional-²¹. Se trata de normas con origen o naturaleza consuetudinaria en la mayor parte de las ocasiones, aunque también quepa extraerlas de algunas Convenciones y hasta de Resoluciones obligatorias aprobadas en organizaciones internacionales, que se comportan en ese caso como un medio más de prueba de su existencia y con efectos meramente declarativos. Normas que se deben diferenciar de aquellas que nacen de un Acuerdo o Tratado concreto, donde destaca el elemento volitivo expreso del Estado soberano como cauce de validación de su eficacia, permitiendo en consecuencia a los sujetos parte su precisa delimitación y hasta la fijación del nivel jerárquico que ha de ocupar en su seno.

Un matiz importante que se suele subrayar dentro de esta misma categoría del Derecho Internacional General es el que impone la necesidad de diferenciar dos tipos de normas, pues a junto a las imperativas *stricto sensu* también coexisten otras de carácter supletorio o subsidiario, a modo de derecho dispositivo, que permiten su desplazamiento por los propios Estados a través del correspondiente acuerdo o convenio. Algo que resulta

²¹ DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, M., “Instituciones...”, cit., pp. 245 y ss. También, GUTIÉRREZ ESPADA, C. y CERVELL HORTAL, M.J. “Derecho...”, cit. pp. 239 y ss. Autores que reflejan, por ejemplo, como las Constituciones de Alemania, Italia y Francia sí reflejan de modo expreso su sometimiento a las principales normas de carácter internacional, sin que quepa oponer por ello ninguna prevalencia constitucional. En España, como sabemos, ninguna mención constitucional explícita existe al respecto, pese a que algún borrador llegara a manejar esa misma idea, a excepción claro está de su trascendencia en materia de derechos humanos *ex* artículo 10.2 CE. La más reciente ley 25/2014 tampoco ha venido a aclarar el sentido de este silencio, pese a que sí se haya preocupado por integrar otras categorías emergentes como la de los acuerdos internacionales administrativos y la de los acuerdos no normativos. De ahí que continúen las dudas acerca de la significación de la llamada preeminencia del Derecho Internacional, incluso sobre la propia Constitución, vid. MARÍN LÓPEZ, A. Orden jurídico internacional y Constitución Española, *Revista de Derecho Político*, núm. 45, 1999, págs. 35-67.

relativamente frecuente para determinadas materias, incluso trascendentales, en el caso de organizaciones regionales y países fronterizos. De ahí que no quepa hablar en esos casos de su plena equiparación con la idea del verdadero *ius cogens* internacional.

La otra categoría que se ha de tomar en consideración y que cada día está adquiriendo un mayor protagonismo es la relativa a las normas consideradas *erga omnes* o con eficacia *erga omnes*, en las que el acento se pone no solo en su carácter imperativo, a modo de regla de orden público que resulta por supuesto indisponible por actos singulares de voluntad, sino también en su extensión subjetiva universal, al generar obligaciones que vinculan a todos los sujetos de derecho que conforman la comunidad internacional. Esto es, más allá, incluso, de si pertenecen o no a la organización mundial que se pueda considerar más general. Su fuerza de obligar impide tanto el reconocimiento de validez al tradicional derecho de reserva que habitualmente asiste a los Estados en las relaciones diplomáticas, como a cualquiera de los intentos de rechazo explícito que se haga de sus efectos, por mucho que adopten la fórmula soberana más solemne e incluso si la objeción es persistente, lo que termina desembocando en su absoluta preeminencia en supuestos de concurrencia conflictiva.

Esta es la idea principal que desde un punto de vista dogmático sustenta hoy día el concepto de *ius cogens*, que ha ser por ello mismo, desde una perspectiva material o de la extensión de su objeto muy restrictiva, al poder relacionarse tan solo con bienes o intereses que han de considerarse absoluta e indiscutiblemente esenciales para toda la comunidad internacional, razón por la que despiertan el interés unánime de todos sus miembros en verlas respetadas²². KELSEN también advirtió esta necesidad cuando advirtió dos clases de contenidos en el Derecho Internacional, uno que necesariamente ha de formar parte del mismo y con carácter exclusivo, el que afecta a materias que solo pueden ser abordadas desde la universalidad, y otro que lo conforma solo de modo potencial y hasta

²² GUTIÉRREZ ESPADA, C. *De la alargada sombra del ius cogens*, Marcial Pons, 2021. Del mismo autor, más reciente, su capítulo: Alcance y efectos de las obligaciones *erga omnes* en el Derecho Internacional, en AA.VV. *Teoría de las Obligaciones* (C. Fernández Liesa, ed.), Dykinson, 2024, pp. 111-144, en el que distingue la existencia de normas dispositivas, ordinarias o comunes y, por último, normas imperativas o de *ius cogens*, añadiendo que pueden existir obligaciones *erga omnes* que encuentren su origen en normas dispositivas y no necesariamente imperativas, como es el caso de algunas normas relativas a los espacios comunes (nota 1).

secundario, pues cabe que se limite a coordinar, y en todo caso a respetar, lo que se establezca a nivel nacional²³.

En cuanto a su modo de manifestación y formalización, ocurre lo mismo que con cualquier otra norma imperativa del Derecho Internacional general, es decir, suelen tener su origen en una praxis o en la convicción propia de una norma consuetudinaria (no escrita), que requiere normalmente prueba de su existencia y extensión. Por ello cabe deducir su existencia de toda suerte de tratados y convenciones, principios generales del derecho y hasta de meras resoluciones de organizaciones internacionales, que con su efecto declarativo coadyuvan precisamente a la prueba de su naturaleza.

De hecho, así lo viene entendiendo también la jurisprudencia de la CIJ desde un caso que se considera pionero a estos efectos y que tuvo precisamente a España como uno de sus principales protagonistas. El conocido como *Barcelona Traction*, relativo al marco de responsabilidades exigibles en el ámbito del Derecho Internacional Económico cuando la legislación nacional de un Estado provoca perjuicios a terceros, en contra de lo que han de considerarse las reglas de mínimos comúnmente aceptadas²⁴.

Es precisamente este carácter irreductible lo que ha hecho que haya resultado una noción bastante escurridiza históricamente, incluso más que contestada durante mucho tiempo, hasta el punto de demorarse varias décadas su cristalización más completa y de momento definitiva, la llevada a cabo en 2022 por la Comisión de Derecho Internacional tras sucesivos intentos que resultaron parcialmente infructuosos²⁵. No en vano, la

²³ ZALDIVAR VALDES, D. y MONDELO GARCÍA, J.W. “Notas...”, cit., p.717.

²⁴ Sentencia de 5 de febrero de 1970, “*Barcelona Traction, Light and Power Company Limited*”, *International Court of Justice Reports*, 1970. Supuesto que aún sigue interesando a la doctrina por las consecuencias últimas de la declaración de quiebra de la compañía y la consiguiente liquidación de sus activos. Y ello, pese a que la pretensión principal, ejercitada por el Estado de Bélgica contra España, en defensa de los intereses de los principales accionistas de la compañía, mayoritariamente de esa nacionalidad, pero radicada realmente como persona jurídica en Canadá, fuese finalmente desestimada por falta de legitimación. SÁENZ DE SANTA MARÍA, P.A, La aplicación de las normas internacionales, Aranzadi Instituciones, BIB\2023\2695. En el ámbito de nuestra jurisprudencia es también objeto de cita constante a efectos de validar sobre todo la responsabilidad patrimonial del Estado cuando éste, a través de su acción diplomática, no consigue resarcir los perjuicios irrogados a un ciudadano que haya sido víctima de un ilícito internacional (STS C-A núm. 998/2021, de 9 de julio -ECLI:ES:TS:2021:3026-).

²⁵ Un estudio pormenorizado de todos los antecedentes y del trabajo realizado por la Comisión en ROJAS AMANDI, V.M. El nuevo estatus jurídico del *ius cogens*, reflexiones ACDCT, VOL. XVII (2025), ISSN: 2792-5145, PÁGS. 257-299

Comisión, que no inició formalmente sus trabajos hasta el año 2015, en desarrollo de una verdadera función de contribución al progreso del Derecho Internacional y no solo de mera codificación, tuvo que emitir hasta cuatro informes antes de proponer su Proyecto de conclusiones definitivas²⁶.

Y eso que se contaba con un precedente regulatorio al más alto nivel, como el que representan los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena. Preceptos en los que ya se atisban esos caracteres principales, sobre todo, cuando establecen, respectivamente, el primero: *Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter*; y el segundo: *Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará*.

En efecto, hoy puede considerarse que el concepto de *ius cogens* internacional encarna algo más que un mero ideal y, por supuesto, la norma de mayor primacía del conjunto. Otra cosa es la dificultad que entraña su identificación a efectos de poder calificar un derecho o una obligación concreta como verdaderamente integrante de esta categoría, así como las dudas que aún genera, en espera de lo que resuelva la CIJ, la puesta en marcha de los mecanismos de solidaridad diseñados para garantizar su cumplimiento efectivo, basados fundamentalmente en la obligación de cooperación para poner fin a cualquier incumplimiento, la obligación de no reconocimiento de los efectos de cualquier violación grave, y la de no ayuda o asistencia, debiendo abstenerse el resto de los sujetos que conforman el sistema a abonar cualquier consecuencia derivada de su infracción²⁷.

en torno a los informes de la Comisión de Derecho Internacional, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XXII/2022, pp. 1-37. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2022.22.16956>.

²⁶ Inserto en el *Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 73er período de sesiones. Naciones Unidas. Asamblea General*, Nueva York, 2022. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/?ln=es>

²⁷ GUTIÉRREZ ESPADA, C. “De la alargada...”, pp. 143 y ss. Tb. FERRER LLORET, J. Las consecuencias particulares de las violaciones graves de normas de *ius cogens* en el Proyecto de la CDI de 2022 ¿desarrollo progresivo del Derecho Internacional? *Anuario ACDCT*, VOL. XVII (2025), ISSN: 2792-5145, PÁGS. 257-299

Del extenso contenido de esta colección de documentos aprobados por la Comisión interesa destacar ahora el listado de normas que a título ejemplificativo se recoge en el anexo del Proyecto, más allá de los interesantes aportes justificativos y conceptuales e incluso de los múltiples matices garantistas que instaura respecto del Estado o la Organización frente a la que se quiera imponer una norma de estas características. En especial, las consecuencias de su incumplimiento, tanto de orden sustantivo como procesal, que han de resultar acordes en todo caso con lo previsto en otra materia confluyente como es la del Derecho Internacional de responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos. Lista de normas en las que expresamente se incluyen las siguientes.

- La prohibición de la agresión o el uso agresivo de la fuerza.
- La prohibición del genocidio.
- La prohibición de la esclavitud.
- La prohibición del *apartheid* y la discriminación racial.
- La prohibición de los crímenes de lesa humanidad.
- La prohibición de la tortura.
- El derecho a la libre determinación.
- Las normas básicas del derecho internacional humanitario

Listado, hay que insistir, meramente ejemplificativo o no exhaustivo y al que ya se le han querido añadir antes de la aprobación de su versión definitiva en 2022 otras clases de normas, como las que conforman el *cuore* del Derecho Internacional Medioambiental, muy especialmente las relacionadas con su protección a través de la necesaria mitigación de los efectos del cambio climático²⁸.

Español de Derecho Internacional, núm. 39/2023, pp. 149-207.
<https://doi.org/10.15581/010.39.149-207>.

²⁸ LORENZO, P. La protección del medio ambiente como norma imperativa de Derecho Internacional (*ius cogens*), *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, núm. 37/2020, pp. 41-69. La tesis del autor parte de las afirmaciones del Relator especial de la Comisión en el cuarto informe, en las que admite “la posibilidad de alcanzar tal estatus, al menos, algunos de los aspectos del deber de proteger el medio ambiente” (p. 43). A partir de ahí, y tras repasar los postulados del *ius cogens* la propuesta recoge los principios que se han de considerar más asentados en materia de Derecho Internacional Medioambiental, entre los que incluye, junto al de sostenibilidad, prevención, precautorio, solidaridad y responsabilidad, el de cooperación, no contaminación y el de no regresión y progresividad, expresamente positivizado por el artículo 4 del Acuerdo de París. El siguiente paso de su

ACDCT, VOL. XVII (2025), ISSN: 2792-5145, PÁGS. 257-299

2.3. *Hard law* y *soft law*

En este breve repaso de los principales ítems sobre las fuentes del Derecho Internacional merece una especial mención, por su uso generalizado en esta disciplina y muy especialmente en el ámbito específico que conforma el Derecho Medioambiental, de modo más singular aún en el Derecho (a la protección frente al cambio) Climático, la clasificación que distingue entre normas *hard law* y normas *soft law*. Clasificación que por extendida y consolidada no deja de resultar confusa y a veces hasta contradictoria, sin duda por razón del éxito en el uso de sus términos principales, que ha terminado resultando algo desafortado.

Se trata de una diferenciación que en su origen se encuentra vinculada, a modo de conceptos sinónimos, a las nociones de *lege data* y *lege ferenda*²⁹. Esto es, al derecho actual o derecho que existe y al derecho

silogismo se apoya en la amplitud de los medios probatorios que permiten deducir cuando una costumbre o un principio puede considerarse que ha pasado a formar parte del Derecho Internacional General. En ese sentido recuerda que la conclusión 8 enumera, sin ánimo reductivo, las siguientes: a) las declaraciones públicas hechas en nombre de los Estados; b) las publicaciones oficiales; c) los dictámenes jurídicos gubernamentales; d) la correspondencia diplomática; e) los actos legislativos y administrativos; f) las decisiones de las cortes y tribunales nacionales; g) las disposiciones de los tratados; y hasta, h) las resoluciones aprobadas por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental. Asimismo, y siguiendo la conclusión 9, recuerda que caben otros medios probatorios auxiliares con el mismo fin de certificar la aceptación y reconocimiento generalizado de una norma internacional como *ius cogens*, y que son los que va a considerar realmente clave, entre los que se encuentran las decisiones de cortes y tribunales internacionales, así como la labor de órganos de expertos internacionales y la doctrina de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones. A tales efectos aporta pruebas documentadas de la existencia de una buena parte de estos medios, desde pronunciamientos de Tribunales Constitucionales (Alemania y Colombia), hasta votos disidentes de miembros de la CIJ, pasando por una amplia selección de citas doctrinales. Llegados a ese punto, considerará determinante cómo muchos de estos principios, en especial, el de prevención, precautorio y de cooperación, ya han sido calificados judicialmente como indudablemente normas consuetudinarias internacionales, dando el paso a los textos de múltiples convenios y tratados, algunos de carácter general y multinacional, por lo que anticipa que, en efecto, y pese a la renuencia de los Estados y las Organizaciones, incluso de la Corte Internacional, a calificar de modo explícito cualquier norma como un precepto de *ius cogens*, difícilmente admitirá la validez de cualquier tratado o praxis que suponga una vulneración de los mandatos que a día de hoy se han de considerar como más que consolidados.

²⁹ El origen de la clasificación se atribuye a A.D. McNair, Juez de la CIJ entre 1959 y 1966 y autor de *The Law of Treaties*, Oxford, 1961, obra que desarrolla un trabajo previo con el ACDCT, VOL. XVII (2025), ISSN: 2792-5145, PÁGS. 257-299

futuro o propuesta para la reforma y diseño del nuevo derecho. De ahí, a derecho blando o derecho duro, en tanto que el primero es un derecho no coercible o no verdadero derecho y el segundo un derecho realmente exigible y el único derecho verdadero, hay un salto, que se hará aún mayor cuando se extiende al campo de los compromisos voluntarios (vgr, códigos de conducta o responsabilidad social corporativa) y que se vuelve sideral cuando se traslada del mundo jurídico al de otras áreas afines, llegándose a afirmar sin ambages que las normas de *soft law* no son ni siquiera jurídicas, sino meramente programáticas y de intenciones y haciendo necesario entonces la introducción de matices o calificaciones derivadas como las de *legal soft law* y *non-legal soft law*. De fondo, evidentemente, la concepción que se tenga del Derecho y, más concretamente, del propio Derecho Internacional³⁰.

mismo título (1938) centrado en la experiencia británica -*British Practice and Opinions*- en el marco de un proyecto de estudio comparado con Francia y Alemania. Una reseña en JONHSON, D.H.N., *The International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 11, núm. 2/1962, pp. 596-60, en la que se reseña la convicción del autor en el trascendental papel que podría desarrollar el sistema de *common law*, propio del derecho anglosajón, en la construcción del Derecho Internacional. Muy fundamentalmente por la tarea creativa que se realiza por los jueces y tribunales mediante la introducción de principios que pueden terminar cristalizando en normas de derecho positivo, además de en antecedentes vinculantes. En nuestro país la referencia es GARRIDO GÓMEZ, M.I. *El soft law como fuente del derecho transnacional*, Dykinson, 2017. Al comienzo de su segundo capítulo (Análisis del Soft Law y especial consideración en los ámbitos del Derecho Internacional Público y el Derecho de la Unión Europea) p. 55, indica efectivamente que la clasificación nace del intento que hace Lord McNair de distinguir entre proposiciones de *lege data* y *lege ferenda* cuando trataba de describir enunciados normativos formulados como principios que terminaban actuando a través de la vía judicial. Para esta autora la voz *soft law* puede equipararse tanto a Derecho blando o Derecho suave, pero también a preDerecho o Derecho verde. Esta última referencia sirve ya de fuente para otros trabajos y disciplinas, como pone de manifiesto el trabajo de ALARCÓN GARCÍA, G. El soft law y nuestro sistema de fuentes, en AAVV *Tratado sobre la Ley General Tributaria: homenaje a Álvaro Rodríguez Bereijo*, Aranzadi, 2010, T. I, pp. 271-298 y el de INIESTA DELGADOM J.J. La relevancia jurídica del *soft law*, *Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, núm. 19/2025, pp. 1-33, <https://doi.org/10.22201/ijj.24487937e.2025.19.19489>, en el que recurre a la idea de relevancia para incluir las manifestaciones que no considera estrictamente jurídicas o carentes de la fuerza vinculante que le es propia al derecho.

³⁰ Una recopilación de las principales construcciones sobre esta clasificación en NAVA ESCUDERO, C., T. El acuerdo de París. Predominio del *soft law* en el régimen climático, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 147/2016, pp. 99-135. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2016.147.10641>.

A los efectos que ahora más interesa hay que partir de la idea de que se trata de una clasificación que sí tiene interés. Se basa, fundamentalmente, en el contenido material de la norma jurídica internacional, que no solo puede tener, como cualquier otra, mandatos concretos y cerrados, esto es, enunciado del supuesto y concreción de la consecuencia, sino también, reglas de conducta que conforman el haz de deberes y obligaciones, con independencia de cómo los sujetos destinatarios los lleven a la práctica. En su significación más estricta es una diferenciación que no parte ni tiene en cuenta el modo o forma de proclamación de la norma (fuente formal), ni tampoco la autoridad o poder de la que emana (fuente material), pero que se mueve en todo caso dentro de éstas, esto es, de las verdaderas fuentes jurídicas, de ahí la corrección del uso del sustantivo común (“*law*”) cuando acompaña a ambos calificativos.

Hay que partir en todo caso de la premisa de que se trata de términos o categorías que ni siquiera se mencionan en el mayor glosario disponible de documentos y tratados internacionales³¹, lo que evidencia su exclusiva naturaleza teórica y dogmática, en tanto que no se encuentra recogida en ningún texto oficial.

Su principal virtualidad es, como se decía, separar o diseccionar dentro del contenido de los diferentes acuerdos y tratados aquellos mandatos que cuentan con la suficiente concreción como para que se puedan calificar como real y directamente ejecutivos, incluida la posibilidad de deducir la pertinente responsabilidad de forma inmediata en caso de infracción; de aquellos otros que se enuncian de un modo genérico o más vago, no necesariamente programáticos ni mucho menos retóricos -hay que insistir- en tanto que permiten una cierta discrecionalidad en el modo de su implementación final por parte de los sujetos a los que van destinados, quedando así delegada esa concreción a una actuación posterior, que no la responsabilidad ante su incumplimiento, que podría deducirse en todo caso por otros canales. Es por esta razón por lo que esta clasificación no deja de confluir con otra muy tradicional en este mismo ámbito supranacional e igualmente formulada con anglicismos, como es la que diferencia los textos *self-executing* y *non-self executing*, que tiene una significación más que conocida en relación a los ciudadanos, como posibles destinatarios directos de derechos subjetivos perfectos, pero también para los Estados, como

³¹ Nos referimos a la Colección de Tratados de las Naciones Unidas en línea, disponible en la web oficial: <https://treaties.un.org>.

enseña la tradicional diferenciación de los principales efectos de las fuentes normativas del Derecho comunitario (Reglamento vs. Directiva).

Lo más interesante y a retener, como se ha expuesto, es que algunas de las principales normas internacionales, como son la costumbre y los principios generales del derecho, a veces se extraen de los textos de los propios tratados y convenios, incluso de resoluciones generales que se consideran por su amplio consenso obligatorias, por lo que cabe afirmar que todo va sumando en la creación del acervo normativo exigible, pudiendo llegar a constituir en su momento una norma imperativa y universal (*ius cogens*), cuando esa convicción resulte incuestionable.

Y todo ello sin negar la corrección de su uso cuando lo que se quiere resaltar es que es una técnica que resulta poco menos que indispensable para salvar reticencias y buscar soluciones de consenso entre los principales actores (*real politik*), que no dejan de ser los Estados y sus organizaciones, los cuáles pueden estar enfrentados a nivel global o regional de forma severa. Pues plantear solo objetivos generales mediante la fijación, además, de un plazo temporal muy amplio para su consecución, es la única vía de avanzar, sin que ello le reste carácter jurídico al compromiso, por mucho que haya que confiar en la diligencia y la buena fe de todos los protagonistas en la eficacia de su modo de cumplimiento. Como es norma general por otra parte en todo el derecho de tratados, pues el artículo 26 de la Convención de Viena define precisamente su elemento principal de juridicidad, el principio *pacta sunt servanda*, afirmando que: “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.

Cuestión distinta sucede cuando se abusa de esta técnica y se extiende precisamente a otras áreas mucho más desarrolladas y, por ende, menos necesitadas de la inconcreción que le es propia a éstas, pues en ese caso lo que se produce es más un retroceso que un avance en la deseada armonización internacional³².

³² Vid., el interesante trabajo de VACAS FERNÁNDEZ, F. La técnica de objetivos, como mecanismo de *soft law*, y el peligro de la degradación de las obligaciones internacionales: el “*washing* normativo” en el Derecho Internacional Migratorio, en “*Teoría...*”, cit., pp. 145-180, en el que pone también de manifiesto como esta técnica de regulación tan identificada hoy con el Derecho Climático se inició de hecho con la Resolución que aprobó la Declaración del Milenio (UN 13 septiembre 2000), en la que proclamó la Agenda 2015 y los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODMs). Otro tipo de críticas a esta forma de legislar en MORENO MOLINA, A. M. “El Derecho...”, cit. p. 175, que califica este tipo de *soft law* como normativa evanescente o “light”, en tanto que podrían ser más exigentes.

Lo que sí se ha de tener claro es que una cosa es la norma jurídica internacional *stricto sensu*, que tiene unas formas tasadas de creación y manifestación, y otra que existan multitud de pronunciamientos y actos que se desarrollan a todos los niveles, materializados incluso en textos que pueden aparecer revestidos de un ropaje de lo más solemne, pero que no por ello se convierten en norma. Y ello, con independencia de que sí se puedan plantear al mismo tiempo cuestiones típicamente jurídicas en relación a las mismas. Piénsese, por ejemplo, en el necesario cumplimiento de las normas que regulan el modo de funcionamiento interno de cualquier órgano político, el cuestionamiento de su competencia para hacerlas y hasta el cuestionable carácter que a veces se hace de las exposiciones de motivos o hasta de los preámbulos de cualquier norma.

2.4. Caracteres de las principales manifestaciones del Derecho Climático

Llegados a este punto y partiendo sobre todo del Acuerdo de París de 2015, que ha terminado sucediendo por el mero trascurso del tiempo tanto al Protocolo de Kioto como a la Plataforma Durban, resulta meridiano que se está ante un Convenio Multilateral³³. Esto es, un tratado internacional regulado por el Derecho Internacional, en términos del artículo 2.a) de la Convención de Viena (1986), en el que se integra todo pacto alcanzado válidamente por cualquiera de los distintos tipos de sujetos de derecho, Estados y Organizaciones Internacionales, que conste por escrito, ya sea en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, y con independencia de la denominación que adopte. En términos del artículo 38.1.a) del Estatuto de la CIJ, una fuente normativa del Derecho

Cuestión diferente es la relativa a la técnica de implementación nacional a partir de planes y estrategias que no son los previstos en las leyes, pero que terminan concretando los derechos y obligaciones de los administrados, a los que niega directamente la condición de *soft law*, por no ser normas jurídicas, sino meros programas organizativos-internos (p. 556).

³³ El acuerdo se incardina, como expresamente indica su artículo 1, en la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC). Estructura orgánica creada en la Cumbre de la Tierra celebrada en Río en 1992 y de la que también surgieron otras dos Convenciones de interés, la de Diversidad Biológica y de Lucha contra la Desertificación. Cuenta con una participación casi universal al integrar la práctica totalidad de los países reconocidos internacionalmente (198 partes, 197 Estados y la Unión Europea, más algún territorio con status propio) y la única excepción de los sujetos que ostentan la condición de observadores. Su completa web oficial en <https://unfccc.int/es>.

Internacional, en tanto que convención internacional, general o particular, que establece reglas expresamente reconocidas por los Estados.

Que pueda ser considerado o no como una norma imperativa con eficacia *erga omnes* y de la máxima jerarquía normativa, propia del denominado Derecho Internacional General o *ius cogens*, parece sin duda alguna muy prematuro aventurarlo, incluso una sola parte del mismo, como serían sus mandatos más determinantes, entre los que se podría incluir la prohibición de realizar determinadas acciones contaminantes de las que se sabe producen efectos irreparables en el medio ambiente y/o que imposibiliten la consecución del objetivo de reducción del calentamiento global. Si bien, todo ello es posible hipotéticamente. Sobre todo, si la jurisprudencia internacional siguiese avanzando en la consideración de esta noción como apoyo básico para la interpretación y aplicación del Derecho Internacional consuetudinario³⁴.

Desde la perspectiva del carácter *hard* o *soft* de su contenido normativo, habrá también que convenir que efectivamente existen algunas reglas y mandatos que resultan más claros y concretos, con independencia de su modo de implementación final, y que otros muchos que han de considerarse necesariamente abiertos e imprecisos, sin dejar de olvidar en ningún caso que cualquier texto internacional, más si de carácter negociado a nivel global o general, siempre se caracteriza por un tenor que se mueve entre el deseo y la preocupación, con lo que ello conlleva a la hora de determinar el contenido de las obligaciones.

En ese sentido, y sin necesidad de desgranar uno a uno los distintos artículos del Acuerdo, un total de 29 más las declaraciones de las partes que figuran en su anexo, destacan evidentemente aquellos mandatos en los que se fijan objetivos concretos y obligaciones instrumentales sometidas incluso a plazo de ejecución. Entre los primeros se han de incluir desde la “prohibición” de aumento de la temperatura media global (artículo 2), al deber de notificar y registrar conforme a un formato específico que

³⁴ Sin referirse expresamente ni mucho menos al Derecho Climático, sino de modo mucho más general a las opciones de progreso que para el desarrollo del Derecho Internacional provee el último Proyecto de Conclusiones sobre este concepto, indica FERRER LLORET, J., *cit.*, p. 204, que habrá que estar en última instancia a la jurisprudencia internacional para ver si lo utiliza o no como apoyo básico para interpretar y aplicar el Derecho Internacional consuetudinario en vigor, en especial, en relación a las denominadas «consecuencias particulares» de una violación grave de estas normas, pues ello sí dará una idea de hasta dónde puede llegar su alcance.

garantice la homogeneidad y comparabilidad las contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC), así como sus evaluaciones, que se concretan en los arts. 3 y 4; diversas obligaciones de comunicación y transparencia; y hasta la previsión, por remisión al artículo 14 del texto de la Convención que da origen al sistema, del procedimiento establecido para la resolución de disputas y controversias³⁵. Sin olvidar la aplicabilidad del Mecanismo Internacional de Varsovia para las Pérdidas y los Daños relacionados con las Repercusiones del Cambio Climático establecido en su artículo 8.

Junto a las anteriores, y por su propia condición, se encuentran ciertamente otros deberes y obligaciones de más difícil contraste y evaluación, como son todos los relativos a la cooperación y el intercambio de información, que se extiende a la práctica totalidad de las cuestiones relativas a la financiación, a transmitir los avances a nivel tecnológico y la asunción de responsabilidades diferenciadas según el grado y capacidad de cada país por su nivel de desarrollo. Sin olvidar tampoco aspectos que se rebelan como algo contradictorios, pues junto a la citada remisión que se hace en el artículo 14 sobre el mecanismo de resolución de disputas, el 15 siguiente, para facilitar el cumplimiento de lo acordado, encomienda a un comité de expertos y de carácter facilitador la mayor de las competencias en aras a evitar pronunciamientos contenciosos y de naturaleza punitiva.

Este mismo análisis crítico de los contenidos, pero hecho desde una perspectiva estrictamente laboral y de protección social, arroja conclusiones mucho más negativas por no decir devastadoras. Pues lo que va a destacar del Acuerdo de París es, sobre todo, la total ausencia de pronunciamientos sobre los aspectos sociales, pese a la concreción de objetivos que expresamente se reseñan en el preámbulo. Y es que pese a decirse en el mismo: “Teniendo en cuenta los imperativos de una reconversión justa de la fuerza laboral y de la creación de trabajo decente y de empleos de calidad, de conformidad con las prioridades de desarrollo definidas a nivel nacional,...”; y “Reconociendo que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones

³⁵ En parecidos términos, pero más crítico en su análisis, pues parte de un concepto más amplio sobre el *soft law*, bastando a efectos de identificación y calificación el mero uso de determinadas expresiones, como las condicionales y/o potenciales, LORENZO, P., *cit.*, pp. 125-130, que considera globalmente todo el acuerdo como un documento *hard* pero de contenido *soft*.

relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, ..., las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional”, apenas se localizarán breves alusiones en su parte dispositiva al “contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza” o más sintéticamente aún al “desarrollo sostenible”, en los arts. 2.1, 4.1, 6.1, 2 y 4, 7.1 y 2, 8.1 y 10.5, sin que por supuesto nada se especifique qué ha de significar ello, ni cómo ha de implementarse cualquier medida, ni, por supuesto, cuándo.

Y eso que, como se señalaba al inicio, estas mismas indicaciones axiológicas y finalistas que legitimaban el nivel de ocupación y preocupación mostrado por parte de nuestra disciplina encuentra su acomodo en la literalidad de la Agenda 2030 y en algunos de sus ODS y metas. Instrumentos estos, no hay que olvidar, carentes de estricta naturaleza jurídica o carácter vinculante³⁶, como fuente del derecho, en tanto que contenido de una Resolución y no un tratado o convención, pero sí inclusivos, sobre todo el primero, de valores y principios que pueden llegar a conformar perfectamente el objeto de la fuente precisada en el varias veces referido artículo 38.1.c del Estatuto de la CIJ.

Para explicar que no tanto justificar lo anterior, podría pensarse que la concreción de este tipo de mandatos o reglas corresponde a otro tipo de organismos más idóneos y, sobre todo, competentes por razón de la materia. Sin embargo, un repaso de la producción normativa de la OIT en este último decenio pone de manifiesto un bagaje también bastante pobre en relación a las medidas relacionadas con el cambio climático y sus efectos en el trabajo, salvo, eso sí, en lo que se refiere a la emisión de estudios, documentos e informes, centrados sobre todo en los conceptos de trabajo decente, empleo

³⁶ GARCÍA-MARTÍN, L. La Agenda 2030 y el desarrollo sostenible: reflexiones en torno a su naturaleza jurídica y aplicación en el derecho internacional por parte de los Estados y las empresas, *Revista Iberoamericana de Estudios de Desarrollo*, núm. 11/2022, pp. 126-142. DOI: 10.26754/ojs_ried/ijds.689. Para la autora se trata de un ejemplo de “derecho internacional indicativo” o *soft law*, que no se ha de desdeñar en absoluto pues se trata de un tipo de normas que a menudo contribuyen a impulsar el desarrollo y la progresiva codificación del derecho internacional, pudiendo llegar incluso a generar un nuevo derecho internacional consuetudinario, p. 128. En el mismo de la revista se pronuncia en parecidos términos, aunque partiendo de la premisa de negar carácter jurídico-vinculante a la Resolución 70/1, DÍAZ GALÁN, E. El valor jurídico de la Agenda 2030 sobre Desarrollo Sostenible, pp. 30-52. DOI: 10.26754/ojs_ried/ijds.634.

verde, condiciones climatológicas adversas, necesidades formativas y movimientos migratorios.

En efecto, si nos atenemos estrictamente a la manifestaciones con evidente naturaleza jurídica vinculante, esto es, con el carácter propio de un tratado internacional³⁷, los Convenios y Protocolos OIT, que no las Recomendaciones, resoluciones e informes de sus principales comités encargados de su aplicación, vigilancia y control, apenas se localizan unos pocos textos que guarden esa relación, y eso que en la mayor parte de los casos apenas se limitan a la introducción de una concreta mención a lo que se ha de considerar sostenible, sin que quede tampoco del todo clara su vinculación directa con la lucha contra el cambio climático. Listado en el que se pueden incluir:

- P029 - Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso (1930).
- C190 (2019) - Convenio sobre la violencia y el acoso, ratificado por España el 25 de mayo de 2022.
- C191 (2023) - Convenio sobre un entorno de trabajo seguro y saludable, ratificado por España el 20 de abril de 2026.
- C192 (2025) - Convenio sobre los peligros biológicos en el entorno de trabajo, aun sin ratificar.
- C193 (2026) - Convenio sobre el trabajo decente en la economía de plataformas, aun sin ratificar.

3. LITIGIOSIDAD Y JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

³⁷ Desde la perspectiva de la jerarquía de estos mandatos internacionales y su compatibilidad con las garantías fundamentales de nuestra Constitución, recientemente se ha puesto de manifiesto un supuesto de gran interés y que puede permitir al TC fijar posiciones en esta delicada materia. Concretamente, el que representa la prohibición de acceso sin autorización judicial previa a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuando el centro de trabajo resulte coincidente con el domicilio social de una persona jurídica, a la vista de la confrontación que puede suponer la STS C-A núm. 441/de 14 de abril -ECLI: ES:TS:2026:1582- y el Convenio 81 OIT (1947), ratificado por Instrumento de 30 de mayo de 1960. En especial con su artículo 12,1, en el que se establece que: Los inspectores del trabajo que acrediten debidamente su identidad estarán autorizados: (a) para entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección; (b) para entrar de día en cualquier lugar, cuando tengan un motivo razonable para suponer que está sujeto a inspección.

El normal y generalizado interés del conjunto de la población por las cuestiones medioambientales va a tener también su reflejo natural en el ámbito de la conflictividad judicial, en el que se observa desde hace algún tiempo un creciente nivel de litigiosidad con una variada tipología de procedimientos, entre otras razones, por los diferentes derechos que se invocan y el distinto perfil de sus titulares.

Sin pretensión alguna de exhaustividad y menos aún de hacer una revisión desde los antecedentes más remotos del derecho internacional medioambiental, que se ubican en el terreno de la responsabilidad y necesaria reparación de daños causados por un Estado a otro³⁸, y limitando en todo caso el análisis a la esfera de lo que se ha delimitado antes como objeto central del Derecho Climático, así como a las resoluciones más recientes y relevantes, pues no se debe obviar tampoco que se trata de asuntos de notorio conocimiento y objeto además de valoración individualizada en todos los casos por la doctrina especializada, cabe diferenciar de entrada la existencia de dos clases principales de procedimientos³⁹.

³⁸ BAILLET, O. La justicia internacional y las obligaciones de mitigación del cambio climático: retos procesales y sistémicos. *Lex Social, Revista de Derechos Sociales*, núm. 16/2026, pp. 1-42. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.12814>, en un trabajo que destaca por su rigor y minuciosidad, reseña en ese sentido el laudo arbitral dictado en el caso *Fundidor Trail*, por el que se resuelve un conflicto entre Estados Unidos de América y Canadá (1938 y 1941) y en el que se formuló por primera vez el principio de que “ningún Estado tiene derecho a usar su territorio, o permitir su uso, de forma tal que se causen daños derivados de las emisiones en o hacia el territorio de otro Estado, o a las propiedades o personas ubicadas en él, cuando se produzca una consecuencia grave y el daño se haya establecido con una evidencia clara y convincente”. Principio que pronto se reconocerá y calificará como fuente de naturaleza consuetudinaria por la propia CIJ, en aras a conformar el denominado “corpus de derecho internacional relacionado con el medio ambiente”, p. 4.

³⁹ A nivel global existen fuentes accesibles de gran interés, como el informe que periódicamente elabora el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), su última revisión de 2023, (*El estado del litigio en materia de cambio climático. Una revisión global*), destaca el aumento de más del cien por cien de las demandas presentadas entre 2017 y 2022, susceptibles de incardinación en alguna de estas seis categorías: 1) litigios que recurren a los derechos humanos consagrados en el derecho internacional y las constituciones nacionales; 2) desafíos relativos a la no aplicación nacional de las leyes y políticas relativas al clima; 3) demandantes que procuran que los combustibles fósiles permanezcan bajo tierra; 4) litigios relativos a las responsabilidades de las empresas por los daños y perjuicios causados al clima; 5) litigios en los que se aboga por una mayor divulgación de información relativa al clima y poner fin a la ecoimpostura (*greenwashing*) y 6) litigios que denuncian la falta de adaptación a las consecuencias del cambio climático. <https://wedocs.unep.org/handle/20.500.11822/43008>. De mayor utilidad, si cabe, la base de datos del centro colaborador adscrito a la Facultad de Derecho de la

De una parte se encuentran los asuntos seguidos ante determinados Tribunales de carácter regional⁴⁰, de ellos interesan sobre todo los dictados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIH), dada la mayor cercanía y homogeneidad de sus sistemas. De otra, el reciente y de momento único pronunciamiento directo sobre la materia emanado de la CIJ, una resolución que parece indicar el camino a seguir en el necesario diálogo establecido entre todas estas instancias.

En cuanto a los primeros, y dada la competencia objetiva que tienen atribuida en materia de salvaguardia de los Derechos Humanos, van a presentar por razón de su propio diseño (conocimiento de pretensiones individuales o particulares) algunas cuestiones comunes, como la necesidad de relacionar la norma internacional con algún concreto derecho subjetivo de los que abren la puerta a su actuación; los problemas para solventar los estrictos requisitos de legitimación activa y pasiva, imprescindibles para la válida constitución de la relación procesal, pero también y sobre todo, para evaluar los límites de la propia competencia objetiva y territorial de su jurisdicción; y, por último, los de la prueba de la existencia de un interés personal legítimo, normalmente en forma de daño evaluable con una conexidad que ha de ser además directa para poder imputar al Estado o Estados demandados alguna clase de responsabilidad, en ningún caso potencial y menos aún por asociación, es decir, afectación a alguien cercano personal o familiarmente⁴¹. Sobre todo, cuando deben resolver una cuestión contenciosa, pues en algún caso también ostentan atribuciones consultivas.

En el ámbito regional europeo y dejando una vez más al margen las cuestiones de estricta índole comunitaria por la estrecha interacción que se

Universidad de Columbia (EEUU), *Sabin Center for Climate Change Law*, con libre acceso desde: <https://www.climatecasechart.com/>, en consulta de 28/07/2026 informaba de más de 3.600 litigios climáticos registrados, ampliando su alcance a finanzas, empresas y gobiernos.

⁴⁰ Tendencia que advirtió en su momento DÍEZ DE VELASCO, M., *cit.*, p. 697, por la expresa integración de los DDHH en el ámbito de la justicia regional internacional. En los mismos términos MORENO MOLINA, A.M. “*El derecho...*”, *cit.*, pp. 525 y ss.

⁴¹ BAILLET, O., *cit.*, p. 18, señala con acierto cómo los litigios sobre cambio climático en este tipo de sedes plantean una cuestión compleja, pues “múltiples personas pueden considerarse víctimas directas de un mismo fenómeno, como una ola de calor o inundaciones que destruyen bienes o ponen en peligro la vida. Sin embargo, establecer la causalidad entre un fenómeno meteorológico concreto y el cambio climático resulta jurídicamente difícil”.

produce en esos casos con las legislaciones nacionales internas, son las dos resoluciones del TEDH más directas y recientes las que mejor sirven para mostrar sus últimas tendencias. La primera es la que resuelve el caso elevado por cuatro mujeres vulnerables por razón de edad y la Asociación de Mujeres Mayores por el Clima en Suiza (*KlimaSeniorinnen*)⁴², proceso en el que se tuvieron que resolver tanto determinantes cuestiones procesales como sustantivas. Entre las primeras se encontraba la denuncia de falta de acceso efectivo a un tribunal interno o nacional -equivalente a nuestro derecho a la tutela judicial efectiva-, dado que los tribunales helvéticos no terminaron de emitir nunca un verdadero pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Denuncia ante el TEDH que se articuló a través del derecho a un proceso equitativo, reconocido en el artículo 6.1 del CEDH, y que será amparado de forma explícita. Para ello, dentro de esta misma óptica procesal, tuvo que reconocerse con carácter previo la legitimación activa de las demandantes, lo que se hará igualmente en sentido positivo aunque solo de manera parcial, pues solo se reconocerá tal derecho a la ONG pero no a las personas litigantes individuales, ante el riesgo, se dirá, de “una expansión ilimitada de la jurisdicción extraterritorial de los Estados ..., así como de sus responsabilidades ... hacia personas prácticamente en cualquier parte del mundo. Esto convertiría el Convenio en un tratado mundial sobre el cambio climático”.

En todo caso, y sin llegar a reconocer abiertamente el derecho a la acción popular de impugnación, sí parece que la idea a retener es que este tipo de pretensiones se deben encauzar mejor a través de sujetos colectivos⁴³

⁴² STEDH (Gran Sala) núm. 53600/20, de 9 de abril de 2024, Verein KlimaSeniorinnen Shewewiz y otros v. Suiza -ECLI:CE:ECHR:2024:0409JUD005360020-. Esta sentencia es en realidad la primera de tres que se dictaron el mismo día y sobre este mismo tema, las otras dos se referencian en las siguientes notas. Una evaluación de la principal en ÁLVAREZ CUESTA, H. La lucha contra el cambio climático en el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, *Revista de Derecho Social*, núm. 106/2024, pp. 131-144. Desde la perspectiva de la necesaria protección del whistleblowing en materia medioambiental, véase el interesante análisis de YANINI MIÑARRO, M. La protección de las personas trabajadoras denunciantes de riesgos medioambientales derivados de la actividad industrial mediante el genérico derecho de libertad de expresión: una solución, pero no la adecuada: Comentario a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de octubre de 2024 (Aghajanyan vs. Armenia), *Revista de Trabajo y Seguridad Social* (CEF), núm. 484/2025, pp. 285-293.

⁴³ Organizaciones que, como apunta BAILLET, O. *cit.*, p. 22, han de acreditar no obstante estos tres requisitos: a) estar legalmente constituida en la jurisdicción correspondiente y tener legitimación para actuar en ella; b) demostrar que persigue un propósito específico conforme a sus objetivos estatutarios acorde a la petición que elevan; y c) demostrar

ACDCT, VOL. XVII (2025), ISSN: 2792-5145, PÁGS. 257-299

y no de acciones plurales, por mucho que éstas no sean sino una acumulación de derechos individuales⁴⁴. Sobre la cuestión de fondo se aprecia y se condena la inacción e insuficiencia de las políticas suizas frente al cambio climático, considerándose vulnerado el artículo 8 CEDH, sobre el derecho al respeto de la vida privada y familiar⁴⁵, salvando una vez más la inexistencia de un reconocimiento autónomo del derecho al medio ambiente saludable. Se entenderá en definitiva que las mujeres de edad avanzada afrontan un riesgo más elevado de mortalidad y afectaciones a la salud durante episodios de calor extremo, resultado de la interacción inseparable entre edad, género y condiciones médicas previas. Convergencia de factores que evidencia situaciones de desigualdad estructural o interseccional, al percibir pensiones más bajas, vivir en soledad con mayor frecuencia o depender de sistemas sanitarios insuficientemente adaptados, abriendo así la puerta de la necesaria protección específica que se ha de dispensar a determinados colectivos.

La segunda sentencia a reseñar es la dictada en el caso *Greenpeace Nordic y otros contra Noruega*⁴⁶, por ser de momento la última y con

igualmente su representatividad para actuar en nombre de las personas afectadas y sujetas a las amenazas específicas o efectos adversos del cambio climático sobre sus vidas, salud o bienestar.

⁴⁴ Esto fue en esencia lo que sucedió en la STEDH núm. 39371/20, de 9 abril de 2024, Duarte Agostinho y otros c. Portugal y otros -ECLI:CE:ECHR:2024:0409DEC003937120-, en el que un grupo de jóvenes demandó a los Estados miembro del Consejo de Europa por vulneración de sus derechos a la vida, a no sufrir tratos inhumanos o degradantes, al respeto de su vida privada y familiar, al principio de no discriminación y al derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados respectivamente en los artículos 2, 3, 8, 14 y 6 del Convenio. Aquí, la limitación principal que se impuso fue desde la perspectiva de la legitimación pasiva, al admitirse la causa tan solo frente a Portugal, Estado de residencia de los demandantes. Precisamente, el dato de la residencia fue crucial también en otro asunto resuelto el mismo día y que también será desestimado, al no poder acreditar la parte actora que seguía viviendo en el país al que pretendía demandar, STEDH núm. 7189/21, de 9 abril de 2024, Carême v. France -ECLI:CE:ECHR:2024:0409DEC000718921-.

⁴⁵ El fallo confirma la misma interpretación de los artículos 2 y 8 del CEDH que ya hiciera la jurisprudencia de Países Bajos en el también famoso caso Urgenda, sobre las obligaciones de diligencia debida y buena gobernanza que resultan predicables a cualquier Estado. Un análisis en PONCE SOLÉ, J. Una histórica sentencia del Tribunal Supremo holandés de 20 de diciembre de 2019 obliga al Estado a reducir las emisiones de gases invernadero en un 20% a partir de 2020. Lecciones para el caso español: calentamiento global y derecho a una buena administración, *La Administración al Día*, Instituto Nacional de Administración Pública (10/01/2020) <https://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1510252>.

⁴⁶ STEDH núm. 34068/21, de 28 de octubre de 2025, Greenpeace Nordic, Young Friends of the Earth Norway and others v. Noruega -ECLI:CE:ECHR:2025:1028JUD003406821-. ACDCT, VOL. XVII (2025), ISSN: 2792-5145, PÁGS. 257-299

independencia de que se desestimase la pretensión principal. Se trata de un pronunciamiento que viene a ratificar las principales cuestiones ya establecidas, lo que permite deducir que se trata de una doctrina consolidada. Procesalmente se conviene de nuevo la falta de legitimación activa individual cuando no se acredita suficientemente ser víctima directa, por mucho que accionen varias personas de forma acumulada, aunque se admite a trámite la acción entablada por la ONG; desde un punto de vista sustantivo, se vuelve a fijar el amplio alcance o extensión material de la obligación de actuación que corresponde al Estado, que deberá actual en función de la mejor información científica disponible (principio precautorio). Se trata de un caso en el que se tiene expresamente en cuenta la jurisprudencia emanada de otras instancias internacionales regionales y mundiales, incluido el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, y que se enjuicia a la luz del mismo artículo 8 CEDH (derecho a la privacidad). Lo más interesante de la sentencia es la exigibilidad que se establece de un verdadero control de los efectos que pueda conllevar la concesión de una licencia de explotación que suponga la emisión de gases de efecto invernadero (GEI), abriendo de forma expresa la posibilidad a que la impugnación de la necesaria evaluación de impacto medioambiental (EIA) pueda hacerse en cualquier fase del procedimiento⁴⁷.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos va a coincidir con la europea en la necesidad de tener que resolver prácticamente los mismos problemas de accesibilidad y extensión que generan este tipo de procedimientos en una jurisdicción de estas características, especialmente los relativos a la legitimación, restrictivos por naturaleza, aunque no siempre los resolverá en el mismo sentido, al mostrarse más proclive a la admisión y resolución de las causas⁴⁸. Entre otras razones, porque partirá de

Una breve reseña en PASCUAL NÚÑEZ, M., *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 161/2025, pp. 324-328.

⁴⁷ Aunque las impugnaciones a los nuevos permisos de explotación de yacimientos fósiles no son ninguna novedad, el pronunciamiento sí ha provocado la posibilidad de presentar nuevas demandas incluso en los momentos previos a la EIA, lo que puede tener su repercusión no solo en el mantenimiento o extinción de los empleos, sino en su propia creación. Vid. <https://www.loyensloeff.com/>-. Sobre los cambios que una versión amplia de los riesgos puede provocar a nivel intraempresarial, no solo los derivados de los efectos meteorológicos adversos, ÁLVAREZ CUESTA, H. Impacto del cambio climático en la prevención de riesgos laborales, *Revista Justicia & Trabajo*, núm. Extraordinario mayo/2026, p. 1-29, en especial, pp.18-19, en las que apunta la necesidad de tomar en consideración, también, los riesgos emergentes por zoonosis o enfermedades transmitidas por vectores. DOI: <https://doi.org/10.69592/2952-1955-EXTRA-MAYO-2026-ART-1>.

⁴⁸ BAILLET, O. *cit.*, p. 14 y ss.

la premisa de que el daño climático carece de fronteras y, sobre todo, del reconocimiento autónomo de un derecho humano a un clima sano, que se desprende directamente del derecho ya reconocido a un medio ambiente saludable.

Ha sido en el marco de un proceso consultivo, en concreto, el asunto OC-32/25, de 29 de mayo, en el que se resuelve la solicitud elevada por la República de Chile y la República de Colombia en materia de emergencia climática y derechos humanos⁴⁹, en el que la Corte Interamericana ha sentado sus premisas más avanzadas, partiendo de la original consideración de que el derecho a un medioambiente sano es un “derecho humano atípico”, que se extiende también a la Naturaleza y al conjunto de los seres vivos que la componen, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales, en tanto que merecedores todos de protección, rompiendo así con la concepción antropocénica más tradicional del sujeto de derecho⁵⁰.

El pronunciamiento integra definitivamente el concepto de derechos humanos con la necesaria mitigación de las acciones que provocan el cambio climático, a la luz del Acuerdo de París y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, destacando al mismo tiempo la necesidad de otorgar una especial protección a los colectivos en situación de vulnerabilidad, entre los que incluye: pueblos indígenas, comunidades rurales, personas en situación de pobreza y defensoras del medio ambiente.

⁴⁹ Texto completo (234 pp.) en <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1084981967>. Un resumen ejecutivo en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_32_es.pdf. Se trata de un procedimiento excepcional en el que se abrió la participación a todos los miembros de la Organización de Estados Americanos y a otros órganos y organizaciones interesadas. En el mismo se recibieron 263 escritos provenientes de 613 actores distintos.

⁵⁰ ALENCASTRO, A. G. *La naturaleza como sujeto de derechos: un hito interamericano en la OC-32/25*. Agenda Estado de Derecho, 2025/08/14. <https://agendaestadodederecho.com/la-naturaleza-como-sujeto-de-derechos-un-hito-interamericano-en-la-oc-32-25/>. FEO VALERO, J. y HERENCIA-CARRASCO, S. Emergencia Climática y Derechos Humanos. Comentario a la Opinión consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025 solicitada por la República de Chile y la República de Colombia, *Revista Española de Empresas y Derechos Humanos*, núm. 5/2025, pp.151-154, <https://doi.org/10.69592/3020-1004-N5-OCTUBRE-2025-ART8>; KRÚPSKAYA, R.L., y LÓPEZ, L.O. El cambio climático desde un enfoque del derecho internacional de los derechos humanos, *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, núm. 28/2021, pp. 103-122, <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v19i28.2313>

Sin dejar de reconocer al mismo tiempo la afectación de derechos sustantivos como el derecho a la vida, integridad personal, salud, y propiedad.

Llegando a considerar, por cinco votos a favor y dos parcialmente en contra, y esto es sin duda lo más relevante a nivel dogmático, como una prohibición imperativa la producción de daños masivos e irreversibles al medio ambiente, al modo en que se proclama una norma de *ius cogens*⁵¹, afirmando literalmente su Opinión 8: *En virtud del principio de efectividad, la prohibición imperativa de conductas antropogénicas que pueden afectar de forma irreversible la interdependencia y el equilibrio vital del ecosistema común que hace posible la vida de las especies constituye una norma de jus cogens, de conformidad con los párrafos 287 a 294*⁵².

A nivel mundial, y siguiendo una vez más la opción de centrar la atención en resoluciones emitidas por órganos de estricta naturaleza jurisdiccional, lo que no desmerece en absoluto los pronunciamientos de otras comisiones y comités internacionales dependientes de las distintas organizaciones, singularmente el de Derechos Humanos de la ONU -entre otras razones, por el reconocimiento que a nivel nacional interno se hace de este órgano en particular⁵³-, es el pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia con sede en La Haya, de 23 de julio de 2025⁵⁴, el que ha

⁵¹ “Por esta razón (se añadirá), y dada la naturaleza de las normas de *ius cogens*, la Corte considera que todos los Estados deben cooperar para poner fin a las conductas violatorias de las prohibiciones derivadas de normas imperativas de derecho internacional general que protegen el ambiente sano” (párr.294), p. 109.

⁵² Opinión 8 de la decisión, p. 229.

⁵³ STC 61/2024, de 9 de abril -ECLI:ES:TC:2024:61-, en la que la mayoría del Tribunal acepta la extensión de efectos jurídicos de sus decisiones al amparo del artículo 10.2 CE, que no solo incluye la DUDH, sino también este tipo de resoluciones.

⁵⁴ Los principales textos del dictamen solicitado finalmente por la Asamblea General, en inglés y francés, incluidas las múltiples opiniones coincidentes y disidentes de los jueces que componen el Tribunal y todos los escritos presentados por los múltiples actores que participaron en el proceso, más de noventa, en <https://www.icj-cij.org/case/187>. Un resumen en español en NACIONES UNIDAS, *Informe de la Corte Internacional de Justicia* (1 de agosto de 2024 a 31 de julio de 2025), en especial, pp. 49 y ss. en <https://icj-web.leman.un-icc.cloud/sites/default/files/2025-10/2024-2025-es.pdf>. Las cuestiones concretas que se le elevaron a la corte fueron: a) ¿Cuáles son las obligaciones que tienen los Estados en virtud del derecho internacional de garantizar la protección del sistema climático y otros elementos del medio ambiente frente a las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero en favor de los Estados y de las generaciones presentes y futuras?; b) ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que se derivan de esas obligaciones para los Estados que, por sus actos y omisiones, hayan causado daños significativos al

despertado el mayor interés de todos. Por su posición jerárquica superior y pese a su carácter igualmente consultivo, pues no puede olvidarse que su jurisdicción contenciosa sigue siendo facultativa para los Estados, en tanto que han de expresar de alguna forma su aceptación.

Una resolución que sigue los principales postulados establecidos por las citadas Cortes regionales e incluso por otra instancia de orden mundial, como el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIM), en cuyo dictamen de 21 de mayo de 2024 se proclamará también, en relación a la necesidad de proteger el medio marino de los efectos del cambio climático, la existencia de esa misma obligación de actuación general que resulta predicable a todos los Estados en aras a prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por las emisiones de efecto invernadero con origen antropogénico. Pronunciamiento en el que se incluye igualmente la exigibilidad del deber de cooperación y de intervención precautoria, así como la estrecha relación de los mismos con el derecho humano a un ambiente limpio, sano y sostenible, al que erige como un derecho autónomo del que se desprende la correspondiente obligación de respeto *erga omnes*.

Como se anticipaba, buena parte de los postulados consolidados en estos precedentes⁵⁵ van a ser ratificados de forma expresa por el dictamen de la CIJ, aunque no todos o en los mismos términos. Así, se reconoce sin ambages y por unanimidad la existencia de una obligación vinculante para todos los Estados parte de la Convención Marco de proteger el sistema climático y el medio ambiente con la debida diligencia. En idéntico sentido, se reafirma el deber de cooperación generalizado que corresponde a todos los Estados, incluidas las transferencias tecnológicas y financieras de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades, así como el deber de presentar y mantener

sistema climático y a otros elementos del medio ambiente, con respecto a: i) Los Estados, incluidos, en particular, los pequeños Estados insulares en desarrollo, que, debido a sus circunstancias geográficas y a su nivel de desarrollo, se ven perjudicados o especialmente afectados por los efectos adversos del cambio climático o son particularmente vulnerables a ellos; ii) Los pueblos y las personas de las generaciones presentes y futuras afectados por los efectos adversos del cambio climático? Un comentario breve de su impacto, DE SILVA, L., Decisiones históricas de la Corte Internacional sobre el clima, 2025/08/14, <https://elaw.org/es/historic-international-court-decisions-on-climate>

⁵⁵ JIMÉNEZ PINEDA, E., Hacia una opinión consultiva sobre cambio climático: a propósito de la solicitud de dictamen de la comisión de pequeños Estados insulares al Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Revista Electrónica de Estudios Internacionales, núm. 45/2023, pp. DOI: 10.17103/reei.45.09

sucesivas y progresivas contribuciones determinadas a nivel nacional, conforme al Acuerdo de París. Incluso, tiene una consideración específica sobre el desplazamiento de personas y la migración y la imposibilidad de su expulsión o devolución, si existe un riesgo real de daño irreparable a su derecho a la vida, aunque no se concrete en su parte dispositiva.

Resuelve también y de forma explícita una de las cuestiones más relevantes sobre la verdadera significación del carácter vinculante de estas obligaciones, declarando que la inacción o la falta de medidas adecuadas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero o la falta de adaptación al cambio climático, puede llegar a constituir una violación del derecho internacional; y, en consecuencia, la constitución de un hecho internacionalmente ilícito en este mismo orden, del que podrán derivarse todas las responsabilidades que procedan. Lo que puede incluir el deber de:

- a) cesar los actos u omisiones ilícitos, si continúan;
- b) ofrecer seguridades y garantías de no repetición de actos u omisiones ilícitos, si las circunstancias así lo exigen; y
- c) proporcionar una reparación íntegra a los Estados lesionados en forma de restitución, indemnización y satisfacción, siempre que se cumplan las condiciones generales del derecho de la responsabilidad del Estado, entre ellas que pueda demostrarse un nexo causal suficientemente directo y cierto entre el hecho ilícito y el perjuicio causado.

En su construcción, la Corte recuerda la necesidad de realizar una interpretación integral de todas las fuentes del Derecho Internacional aplicable, en especial las normas consuetudinarias, así como la estrecha relación que mantiene el acervo del derecho climático con los derechos humanos⁵⁶, aunque sin llegar a proclamar un derecho autónomo y, menos

⁵⁶ Un análisis completo en VERDÚ BAEZA, J. Del aula a la Corte. La Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la responsabilidad de los Estados en relación con el cambio climático, *Peace & Security (Euromediterranean Journal of International Law and International Relations)*, núm. 14/2026, pp. 1-27, <https://revistas.uca.es/index.php/paetsei/article/view/12384>, estudio en el que se expone el curioso modo con el que se puso en marcha el proceso, a través de una iniciativa académica de un grupo de estudiantes universitarios del pequeño estado insular de Vanuatu, que idearon la virtualidad de solicitar una opinión no vinculante al principal órgano judicial de la ONU. Como concluye el autor: “aunque las opiniones consultivas no son vinculantes, poseen una gran autoridad moral y peso jurídico. Por ello, se espera que este pronunciamiento estimule a los tribunales nacionales a interpretar el derecho doméstico

aún, de una forma tan singular, como sí hicieron la CIH y el TIM, afirmando, no obstante, que “*los Estados tienen la obligación, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, de respetar y garantizar el disfrute efectivo de los derechos humanos adoptando las medidas necesarias para proteger el sistema climático y otros elementos del medio ambiente*”. En este mismo sentido negativo, cabe subrayar, por último, que tampoco se deslizará consideración expresa alguna sobre la existencia de una norma de *ius cogens* internacional, si bien, sí de obligaciones *erga omnes*, al menos, eso hay que deducir de los términos en los que define las posibles exigencias de responsabilidad.

4. A MODO CONCLUSIVO: EL IMPACTO «REAL» DE LOS COMPROMISOS CLIMÁTICOS EN EL DERECHO DEL TRABAJO ESPAÑOL

Las dificultades de la aproximación a las principales cuestiones dogmáticas que genera esta realidad normativa que por reduccionismo pragmático se conoce como “derecho climático”, no se originan solo en una especialidad concreta como la que constituye el Derecho Internacional Público, pues ciertamente, la concepción de la eficacia jurídica y la necesidad de su traducción última se plantea como un problema general en todas las áreas del Derecho. En ese sentido, obvia decir que los intentos de diferenciación y clasificación de conceptos tan próximos como los de eficacia del derecho *stricto sensu*, efectividad de sus reglas y hasta eficiencia de la norma jurídica, que no son sino la consecuencia última del enfoque o la intención de lo que se quiere resaltar como resultado, también se han planteado desde siempre en el ámbito de las relaciones laborales, y en todas las subáreas que lo componen sin excepción, en la que a veces se contraponen hasta lo normativo con lo contractual, siendo ambas categorías jurídicas sin discusión⁵⁷.

acorde con estos estándares y abra nuevas vías para la litigación climática. En suma, la opinión es un hito que puede ser utilizado estratégicamente para presionar por políticas climáticas más ambiciosas”.

⁵⁷ Véase la extraordinaria presentación de las principales posiciones existentes en la doctrina comparada, así como la propia que adoptan CRUZ VILLALÓN, J. y RODRÍGUEZ-RAMOS VELASCO, P., en su capítulo: Eficacia de las normas laborales desde la perspectiva de la calidad en el empleo, pp. 15 y ss. AA.VV. *Eficacia de las normas laborales desde la perspectiva de la calidad en el empleo*, Tirant lo Blanch, 2011. En este repaso de los esfuerzos doctrinales de aproximación y definición de la eficacia jurídica y/o al carácter vinculante de las normas laborales, en especial, los productos derivados de la autonomía convencional, la cita obligada es la de VALDÉS DAL RÉ, F. La eficacia jurídica de los convenios colectivos, *Temas Laborales*, núm. 76/2004, pp. 21-66, en el que ACDCT, VOL. XVII (2025), ISSN: 2792-5145, PÁGS. 257-299

En todo caso, no se trata ahora de indagar tanto en el modo y las consecuencias últimas de la implementación que se ha hecho a nivel nacional de esas normas y compromisos internacionales o en buscar posibles fallas, como en visualizar que su impacto resulta innegable también en la esfera del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Es verdad que en ese tránsito al derecho nacional, la mediación del Derecho comunitario ha de considerarse un elemento absolutamente determinante, perspectiva que se ha omitido conscientemente en este estudio por su vocación generalista, pues se han de tener en cuenta no solo las competencias que le son propias al Derecho Social Comunitario, sino que el mismo Acuerdo de París se firma, de hecho, por la UE en representación de todos sus Estados miembros, y que ésta tiene hasta su propia agenda y política de objetivos desde la proclamación del Pacto Verde Europeo (*European Green Deal*). Lo que explica, por ejemplo, que sea la UE la que se encargue de presentar las NDC conjuntamente o que nuestra principal norma legal de referencia, la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, sea, en esencia, una traslación de un Reglamento comunitario, hoy, Reglamento (UE) 2021/1119, de 30 de junio, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática («Legislación europea sobre el clima»), tanto en su contenido material, como en la propia estructura escalonada a través de los planes y estrategias que diseña.

Pero lo que se quiere subrayar sobre todo es que buena parte de las últimas disposiciones aprobadas y, sobre todo, algunas de las figuras jurídicas emergentes más singulares que encontramos hoy en el Derecho del Trabajo español, encuentran su causa justificativa última en esa doble necesidad de mitigación y adaptación al cambio climático.

Sin pretensión alguna de ser si quiera mínimamente exhaustivos, en ese listado de reformas se han de incluir, desde normas de claro alcance contractual (vgr., el nuevo permiso climático, las distintas normas especiales de suspensión individual y colectiva -Ertres y Ertres Red- y hasta de prohibición de extinción), a otras de carácter típicamente colectivo

revisa algunos de los postulados formulados en su versión originaria sobre la eficacia “real” del convenio colectivo, publicada como *Configuración y eficacia de los convenios colectivos extraestatutarios*, ACARL, 1988. Por no mencionar otros enfoques que llegaron a fructificar en verdaderas corrientes generalizadas de estudio, como la del análisis económico del Derecho.

(derechos de información de la representación legal de los trabajadores, planes de movilidad, planes de emergencia, convenios de transición justa y, por supuesto, los nuevos contenidos negociales que están introduciendo los agentes sociales), sin olvidar las renovadas normas en materia de seguridad en los lugares de trabajo para prevenir el estrés térmico y los riesgos asociados al aumento de las temperatura, así como las constantes actualizaciones del sistema de protección social (entre las más recientes, el RD-1 20/2026, 29 de julio, por el que se establecen condiciones especiales en la prestación por desempleo derivada de la falta de actividad tras la última oleada de incendios forestales). Además de, por supuesto, las que hemos de considerar normas transversales por su extensión generalizable al conjunto del sistema, como la que representa la recientísima Ley 1/2026, de 8 de abril, integral de impulso de la economía social⁵⁸.

Mención última ésta, a la economía social, que nos da pie para hacer una reflexión final valorativa sobre el conjunto de lo actuado desde la perspectiva de un elemento que no debiera ser olvidado en ningún momento, pues si algo se desprendía de las principales proclamaciones que se vienen haciendo estos últimos años es que la transición verde, la descarbonización de la economía, habría de hacerse de una forma justa, con empleos dignos y trabajo decente, en un entorno sostenible.

Es verdad que hay importantes parcelas que siguen presentando aún grandes lagunas de regulación y que siguen por tanto huérfanas de una verdadera concreción, incluso dentro del orden social del Derecho, empezando por los temas de empleo, formación y condiciones de trabajo, y terminando por la asunción del fenómeno migratorio, pero la sensación que se palpa es que la gran transformación social que iba a ser impulsada a la par que la humanidad asumía la necesidad de luchar y adaptarse al cambio climático, avanza de una forma lenta en demasía. Se ha cumplido ya casi un tercio del amplio término que supuso la firma del Acuerdo de París respecto del momento de consecución del gran objetivo marcado, pero en materia de reequilibrio de beneficios y cargas no parece que se haya avanzado lo

⁵⁸ Materias que en, general, son las mismas que se abordan en otros ordenamientos comparados, aunque no siempre con la misma extensión e intensidad. Concretamente, para el caso de Francia e Italia, puede consultarse el estado de situación a través del seminario que se desarrolló en la Universidad Pablo de Olavide el pasado 16 de enero de 2026, alojado en el repositorio UPOTV, en: <https://tv.upo.es/channel/%C3%81rea+de+Derecho+del+Trabajo+y+Seguridad+Social/455180>

mismo. Habrá que mantener al menos la esperanza de que la aceleración se produzca antes del tramo final y pueda desdecirnos.

